

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 84/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de enero de 2002 en el asunto C-101/99 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office): The Queen contra Intervention Board for Agricultural Produce, ex parte: British Sugar plc («Agricultura — Organización común de mercados — Azúcar — Calificación de una cantidad de azúcar producida durante una determinada campaña de comercialización como “azúcar C” — Exacción devengada por el azúcar vendido en el mercado interior — Percepción en caso de exportación al amparo de un certificado de exportación — Restituciones a la exportación»)	1
2002/C 84/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 30 de enero de 2002 en el asunto C-107/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («Fondos estructurales — Financiación de las iniciativas comunitarias — Modificación de las distribuciones indicativas»)	2
2002/C 84/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-118/99: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas («Liquidación de cuentas — FEOGA — Ejercicio 1995 — Cultivos herbáceos»)	2
2002/C 84/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 en el asunto C-146/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Tomates — Precio mínimo para los productores»)	3

Precio: 18,00 EUR

ES

(continúa al dorso)

2002/C 84/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-164/99 (Petición de decisión prejudicial del Amtsgericht Tauberbischofsheim): Portugaia Construções L. ^{da} («Libre prestación de servicios — Empresas del sector de la construcción — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores — Salario mínimo»)	3
2002/C 84/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de noviembre de 2001 en el asunto C-202/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 78/687/CEE — Mantenimiento de una segunda vía de formación que da acceso a la profesión de odontólogo — Mantenimiento de la posibilidad de la doble inscripción en el Colegio de médicos y en el de odontólogos para los médicos citados en el artículo 19 de la Directiva 78/686/CEE»)	4
2002/C 84/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de noviembre de 2001 en el asunto C-221/99: Giuseppe Conte contra Stefania Rossi («Honorarios de los arquitectos — Procedimiento monitorio sumario — Dictamen del colegio profesional — Artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE)»)	4
2002/C 84/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de enero de 2002 en el asunto C-248/99 P: República Francesa contra Monsanto Company («Recurso de casación — Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Solicitud de inclusión de una somatotropina bovina recombinante (BST) en la lista de sustancias no sujetas a un límite máximo de residuos — Prohibición de comercialización de dicha sustancia — Denegación de la solicitud de inclusión»)	5
2002/C 84/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2002 en el asunto C-255/99 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Anna Humer («Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Concepto de prestación familiar — Pago de anticipos sobre pensiones alimenticias — Requisito de residencia del hijo menor de edad en el territorio nacional — Exportación de las prestaciones al extranjero»)	5
2002/C 84/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-269/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg): Carl Kühne GmbH & Co. KG, Rich. Hengstenberg GmbH & Co., Ernst Nowka GmbH & Co. KG contra Jütro Konservenfabrik GmbH & Co. KG («Productos agrícolas y alimenticios — Indicaciones geográficas y denominaciones de origen — Procedimiento simplificado de registro — Protección de la denominación “Spreewälder Gurken”»)	6
2002/C 84/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 en el asunto C-270/99 P: Z contra Parlamento Europeo («Recurso de casación — Funcionarios — Procedimiento disciplinario — Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 7 del anexo IX del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas»)	6

2002/C 84/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 en los asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99: Impresa Lombardini SpA — Impresa Generale di Costruzioni contra ANAS — Ente nazionale per le strade, Società Italiana per Condotte d'Acqua SpA (asunto C-285/99), y Impresa Ing. Mantovani SpA contra ANAS — Ente nazionale per le strade, Ditta Paolo Bregoli (asunto C-286/99), con intervención de: Coopsette Soc. coop. arl (asunto C-286/99) («Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Adjudicación de contratos — Ofertas anormalmente bajas — Criterios de justificación y de exclusión aplicados en un Estado miembro — Obligaciones que incumben a la entidad adjudicadora en virtud del Derecho comunitario»)	7
2002/C 84/13	Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-353/99 P: Consejo de la Unión Europea contra Heidi Hautala e.a («Recurso de casación — Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE del Consejo — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial»)	8
2002/C 84/14	Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de noviembre de 2001 en el asunto C-366/99: Joseph Griesmar contra Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie, Ministre de la Fonction publique, de la Réforme de l'État et de la Décentralisation («Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) o de la Directiva 79/7/CEE — Régimen francés de pensiones de jubilación civiles y militares — Bonificación por hijos reservada a las funcionarias — Procedencia, habida cuenta del artículo 6, apartado 3, del Acuerdo sobre la política social o de las disposiciones de la Directiva 79/7/CEE»)	8
2002/C 84/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-372/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Medios para que cese la utilización de dichas cláusulas)	9
2002/C 84/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-373/99: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Frutas y hortalizas — Cultivos herbáceos»)	9
2002/C 84/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 2002 en el asunto C-390/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunal Supremo): Canal Satélite Digital SL contra Administración General del Estado («Artículos 30 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 49 CE, tras su modificación) — Directiva 95/47/CE — Normativa nacional que obliga a los operadores de servicios de televisión de acceso condicional a inscribirse en un registro nacional creado a tal efecto, indicando las características de los medios técnicos que utilizan, y a obtener posteriormente una certificación administrativa para aquéllos — Directiva 83/189/CEE — Concepto de reglamento técnico»)	10

2002/C 84/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de enero de 2002 en el asunto C-409/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH contra Finanzlandesdirektion für Steiermark, y entre Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg («Sexta Directiva IVA — Artículo 17, apartados 6 y 7 — Derecho a la deducción del IVA soportado — Exclusiones previstas por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Directiva — Exclusión por razones coyunturales — Consulta al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido prevista en el artículo 29») 11	11
2002/C 84/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 en el asunto C-424/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Directiva 89/105/CEE — Concepto de lista positiva en el sentido del artículo 6 de la Directiva 89/105/CEE — Plazo para examinar una solicitud de inclusión de un medicamento en dicha lista — Obligación de prever recursos judiciales en caso de decisión denegatoria») 11	11
2002/C 84/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de enero de 2002 en el asunto C-428/99 (Petición de decisión prejudicial del College van Beroep voor het bedrijfsleven): H. van den Bor BV contra Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau (Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Competencia de los Estados miembros — Indemnización a los ganaderos por el sacrificio de terneros británicos ordenado en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en marzo de 1996) 12	12
2002/C 84/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2002 en el asunto C-439/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Violación de los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación) — Mantenimiento en vigor de determinadas normas nacionales y regionales en materia de ferias, exposiciones, salones y mercados») 13	13
2002/C 84/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-466/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos») 14	14
2002/C 84/23	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-472/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Clean Car Autoservice GmbH contra Stadt Wien, Republik Österreich («Artículo 234 CE — Costas de las partes del procedimiento principal — Artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia») 15	15
2002/C 84/24	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de enero de 2002 en el asunto C-480/99 P: Gerry Plant y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Recurso de anulación basado en el artículo 33 del Tratado CECA — Admisibilidad — Principio de contradicción en el procedimiento jurisdiccional») 15	15

2002/C 84/25	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-500/99 P: Conserve Italia Soc. Coop. arl contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Agricultura — FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Reglamento (CEE) nº 355/77 — Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Principio de proporcionalidad») 16	16
2002/C 84/26	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de enero de 2002 en el asunto C-507/99 (Petición de decisión prejudicial del College van Beroep voor het bedrijfsleven): Denkavit Nederland BV contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau («Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Competencia de los Estados miembros — Decisión de sacrificio y determinación del momento del sacrificio de terneros británicos en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en marzo de 1996») 17	17
2002/C 84/27	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de febrero de 2002 en el asunto C-5/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Directiva 89/391/CEE — Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo — Artículos 9, apartado 1, letra a), y 10, apartado 3, letra a) — Obligación del empresario de disponer de documentos que contengan una evaluación de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo») 17	17
2002/C 84/28	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 29 de noviembre de 2001 en el asunto C-17/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Collège juridictionnel de la Région de Bruxelles-Capitale): François De Coster contra Collège des bourgmestre et échevins de Watermael-Boitsfort («Cuestión prejudicial — Concepto de “órgano jurisdiccional nacional” — Libre prestación de servicios — Impuesto municipal sobre las antenas parabólicas — Obstáculo para la recepción de programas televisados difundidos por satélite») 18	18
2002/C 84/29	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de febrero de 2002 en el asunto C-28/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Liselotte Kauer contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten («Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículo 94, apartados 1 a 3 — Seguro de vejez — Períodos de cuidado de hijos cubiertos en otro Estado miembro con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento nº 1408/71») 18	18
2002/C 84/30	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de enero de 2002 en el asunto C-31/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Conseil national de l'ordre des architectes contra Nicolas Dreessen («Remisión prejudicial — Artículos 10 CE y 43 CE — Legislación nacional que subordina el acceso a la profesión de arquitecto a la posesión de un título o a una capacitación profesional — Nacional comunitario que posee un título que no figura entre los enumerados en la Directiva 85/384/CEE — Obligación del Estado miembro de acogida, en el que se ha presentado una solicitud para ejercer la profesión de arquitecto en su territorio, de comparar las aptitudes acreditadas por el título y la experiencia adquirida con la capacitación exigida por su legislación nacional») 19	19

2002/C 84/31	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-35/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos»)	20
2002/C 84/32	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2002 en el asunto C-43/00 (Petición de decisión prejudicial del Vestre Landsret): Andersen og Jensen ApS contra Skatteministeriet («Aproximación de las legislaciones — Directiva 90/434/CEE — Régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones — Aportación de activos o aportación de una rama de actividad — Conceptos»)	20
2002/C 84/33	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-51/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour du travail de Bruxelles): Temco Service Industries SA contra Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi, Khalil Lakhdar («Directiva 77/187/CEE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas»)	21
2002/C 84/34	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2002 en el asunto C-55/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale ordinario di Roma): Elide Gottardo contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) («Procedimiento prejudicial — Artículos 12 CE y 39 CE, apartado 2 — Prestaciones de vejez — Convenio de seguridad social concluido entre la República Italiana y la Confederación Suiza — Exclusión de los períodos de cotización cubiertos en Suiza por un nacional francés»)	22
2002/C 84/35	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 30 de enero de 2002 en el asunto C-103/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Protección de especies»)	22
2002/C 84/36	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-146/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Telecomunicaciones — Financiación del servicio universal — Aportación de los nuevos operadores»)	23
2002/C 84/37	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-148/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/51/CE»)	23
2002/C 84/38	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de diciembre de 2001 en el asunto C-166/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 97/41/CE, 98/51/CE y 98/67/CE»)	24

2002/C 84/39	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de enero de 2002 en el asunto C-170/00: República de Finlandia contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1996 y 1997 — Primas especiales para toros — Procedimiento que debe seguir la Comisión») 25	25
2002/C 84/40	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de enero de 2002 en el asunto C-179/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Gerald Weidacher (síndico de la quiebra de Thakis Vertriebs- und Handels GmbH) contra Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft («Artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia — Medidas transitorias — Excedentes de existencias — Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3108/94 de la Comisión — Competencia — Poseedor de la mercancía — Gravamen por importación aplicable — Confianza legítima — Proporcionalidad — Igualdad de trato») 25	25
2002/C 84/41	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de enero de 2002 en el asunto C-182/00 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Wels): Lutz GmbH y otros («Remisión prejudicial — Publicidad de las cuentas anuales y del informe de gestión — Llevanza del registro mercantil y de sociedades — Incompetencia del Tribunal de Justicia») 26	26
2002/C 84/42	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de enero de 2002 en el asunto C-218/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Vicenza): Cisl di Battistello Venanzio & C. Sas contra Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL) («Artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE) — Afiliación obligatoria a una entidad aseguradora de accidentes laborales — Calificación como empresa de una entidad aseguradora de accidentes laborales») 26	26
2002/C 84/43	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de febrero de 2002 en el asunto C-276/00 (Petición de decisión prejudicial del Hessisches Finanzgericht, Kassel): Turbon International GmbH contra Oberfinanzdirektion Koblenz («Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada de los cartuchos de tinta compatibles con las impresoras de la marca Epson Stylus Color — Tintas (partida 3215) — Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471 (partida 8473)») 27	27
2002/C 84/44	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de febrero de 2002 en el asunto C-328/00 (Petición de decisión prejudicial del Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg): Maria Weber y Martin Weber contra Freistaat Bayern («Política agrícola común — Régimen de apoyo a las semillas oleaginosas — Validez del Reglamento (CEE) n° 525/93») 27	27
2002/C 84/45	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de diciembre de 2001 en el asunto C-376/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directivas 75/439/CEE y 75/442/CEE — Informes nacionales sobre su aplicación — No remisión a la Comisión») 28	28
2002/C 84/46	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de enero de 2002 en el asunto C-394/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — Directiva 96/82/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado») 28	28

2002/C 84/47	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de enero de 2002 en el asunto C-423/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Incumplimiento de Estado — Directiva 96/82/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»)	29
2002/C 84/48	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2002 en el asunto C-196/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE — Decisión 94/3/CE — Catálogo europeo de residuos»)	29
2002/C 84/49	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de noviembre de 2001 en el asunto C-208/99: República Portuguesa contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA, sección Orientación — Decisión de la Comisión relativa a la supresión de ayudas financieras concedidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 — Recurso de anulación parcial contra la designación de un Estado miembro como destinatario — Inadmisibilidad manifiesta»)	30
2002/C 84/50	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de octubre de 2001 en el asunto C-30/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): William Hinton & Sons L ^{da} contra Fazenda Pública, con intervención de: Ministério Público («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación a posteriori de los derechos de importación — Contracción de los derechos de importación que deben percibirse — Expiración del plazo de prescripción de la acción de recaudación — Artículo 254 del Acta de adhesión de España y Portugal — Obligación de la República Portuguesa de eliminar a sus expensas determinadas existencias de productos»)	30
2002/C 84/51	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 3 de diciembre de 2001 en el asunto C-59/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret): Bent Moustén Vestergaard contra Spøttrup Boligselskab («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Contratos públicos de obras — Contratos públicos de obras que no alcanzan los umbrales previstos en la Directiva 93/37/CEE — Cláusula que exige la utilización de un producto definido por su marca, sin posibilidad de emplear un producto similar — Libre circulación de mercancías»)	31
2002/C 84/52	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 2001 en el asunto C-223/00 (petición de decisión prejudicial del Supremo Tribunal Administrativo): Director-Geral do Departamento para os assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) contra Partex — Companhia Portuguesa de Serviços SA («Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)	32
2002/C 84/53	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de octubre de 2001 en el asunto C-281/00 P: Una Film «City Revue» GmbH contra Parlamento Europeo y otros («Directiva 98/43/CE en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco — Recurso de casación — Sobreseimiento — Imposición de costas»)	32
2002/C 84/54	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de octubre de 2001 en el asunto C-313/00 P: Zino Davidoff SA contra Parlamento Europeo y otros («Directiva 98/43/CE en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco — Recurso de casación — Sobreseimiento — Imposición de costas»)	33

2002/C 84/55	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de noviembre de 2001 en el asunto C-430/00 P: Anton Dürbeck GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Organización común de mercados — Plátanos — Importaciones de los Estados ACP y de países terceros — Solicitud de concesión de certificados de importación suplementarios — Caso de rigor excesivo — Medidas transitorias — Artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 — Limitación de los daños — Recurso de anulación»)	33
2002/C 84/56	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de noviembre de 2002 en el asunto C-80/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal d'instance de Châteauroux): Michel SARL contra Recettes des douanes («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Directiva 92/12/CEE — Régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales — Directiva 92/81/CEE — Armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos — No reembolso de un impuesto interno sobre los productos derivados del petróleo»)	34
2002/C 84/57	Auto del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2001 en el asunto C-186/01 R (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart): Alexander Dory contra Bundesrepublik Deutschland («Procedimiento de medidas provisionales — Procedimiento prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)	34
2002/C 84/58	Asunto C-413/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 13 de septiembre de 2001, en el asunto entre Franca Ninni-Orasche y Bundesminister für Wissenschaft, Verkehr und Kunst	35
2002/C 84/59	Asunto C-416/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 3 de octubre de 2001, en el asunto entre Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Administración General del Estado, Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. y Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.	35
2002/C 84/60	Asunto C-422/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 23 de octubre de 2001, en el asunto entre, por una parte, Skandia y Ola Ramstedt y, por otra, Riksskatteverket	36
2002/C 84/61	Asunto C-438/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Design Concept SA y Flanders Expo SA	36
2002/C 84/62	Asunto C-444/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 18 de septiembre de 2001, en el asunto entre Stadt Villingen-Schwenningen y Ophilia Akosua Owusu	36
2002/C 84/63	Asunto C-445/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice Unico del Tribunale di Biella, de fecha 18 de octubre de 2001, en el asunto entre Roberto Simoncello y Piera Boerio contra Direzione Provinciale del Lavoro (Vercelli)	37

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2002/C 84/64	Asunto C-447/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 5 de noviembre de 2001, en el asunto entre DLD Trading Company Import-Export, spol.s.r.o. y Republik Österreich	37
2002/C 84/65	Asunto C-448/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 13 de noviembre de 2001, en el asunto entre 1. EVN AG y 2. WIENSTROM GmbH y Republik Österreich	38
2002/C 84/66	Asunto C-449/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), de fecha 11 de mayo de 2001, en el asunto entre Abbey Life Assurance Company Ltd y Kok Theam Yeap ...	38
2002/C 84/67	Asunto C-452/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Österreich), de fecha 19 de octubre de 2001, en el asunto entre 1. Margarete Ospelt y 2. Schlössle Weissenberg Familienstiftung y Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg	39
2002/C 84/68	Asunto C-455/01: Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	39
2002/C 84/69	Asunto C-456/01 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por Henkel KGaA contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-335/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	40
2002/C 84/70	Asunto C-457/01 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por Henkel KGaA contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-336/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	40
2002/C 84/71	Asunto C-458/01: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	41
2002/C 84/72	Asunto C-459/01: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2001 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	41
2002/C 84/73	Asunto C-460/01: Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2001 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	42
2002/C 84/74	Asunto C-462/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Halmstads Tingsrätt, de fecha 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Åklagaren y Ulf Hammarsten	43

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 84/75	Asunto C-465/01: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2001 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	43
2002/C 84/76	Asunto C-466/01: Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica	44
2002/C 84/77	Asunto C-474/01 P: Recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2001 por Procter & Gamble Company contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-129/00, promovido por Procter & Gamble Company contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	45
2002/C 84/78	Asunto C-478/01: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2001 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	45
2002/C 84/79	Asunto C-479/01: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2001 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	46
2002/C 84/80	Asunto: C-483/01: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	46
2002/C 84/81	Asunto C-484/01: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	47
2002/C 84/82	Asunto C-486/01 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2001 por el Front National contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001 por la Sala tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros por una parte y el Parlamento Europeo por otra ...	47
2002/C 84/83	Asunto C-488/01 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2001 por el Sr. J.C. Martínez contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros, por una parte y el Parlamento Europeo por otra	48
2002/C 84/84	Asunto C-489/01: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2001 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas	49
2002/C 84/85	Asunto C-501/01: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos	49
2002/C 84/86	Asunto C-502/01: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Hannover, de fecha 12 de diciembre de 2001, en el asunto entre Silke Gaumain-Cerri, Wissembourg y Kaufmännische Krankenkasse — Pflegekasse ...	50

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 84/87	Asunto C-8/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 28 de noviembre de 2001, en el asunto entre Ludwig Leichtle y Bundesanstalt für Arbeit	50
2002/C 84/88	Asunto C-12/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bayerisches Oberstes Landesgericht, de fecha 19 de diciembre de 2001, en el procedimiento penal seguido contra Marco Grilli	50
2002/C 84/89	Asunto C-15/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, de fecha 16 de enero de 2002, en el procedimiento de recurso en el que son partes: Roman Moser y otros, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg y Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg	51
2002/C 84/90	Asunto C-32/02: Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	51
2002/C 84/91	Asunto C-33/02: Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2002 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	51
2002/C 84/92	Asunto C-34/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Roma, Sezione Lavoro 4ª, de fecha 24 de enero de 2002, en el asunto entre Sante Pasquini y INPS	52
2002/C 84/93	Asunto C-50/02: Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	53
2002/C 84/94	Archivo del asunto C-18/99	53
2002/C 84/95	Archivo del asunto C-48/01	54
2002/C 84/96	Archivo de los asuntos acumulados C-51/01 y C-52/01	54
2002/C 84/97	Archivo del asunto C-118/01	54
2002/C 84/98	Archivo del asunto C-119/01	54
2002/C 84/99	Archivo del asunto C-244/01	54
2002/C 84/100	Archivo del asunto C-336/01	54

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

2002/C 84/101	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2001 en los asuntos T-45/98 y T-47/98: Krupp Thyssens Stainless GmbH et Acciai speciali Terni SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Tratado CECA — Competencia — Concertación — Extra de aleación — Fijación de precios — Derechos de defensa — Duración de la infracción — Multa — Líneas directrices para calcular el importe de las multas — Colaboración durante el procedimiento administrativo — Principio de igualdad de trato) 55	55
2002/C 84/102	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2001 en el asunto T-48/98: Compañía española para la fabricación de aceros inoxidables, SA (Acerinox) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Tratado CECA — Competencia — Práctica colusoria — Extra de aleación — Fijación de precios — Carga de la prueba — Duración de la infracción — Multa — Directrices para el cálculo del importe de las multas — Cooperación durante el procedimiento administrativo — Principio de igualdad de trato) 55	55
2002/C 84/103	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2001 en el asunto T-191/99: David Petrie y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Transparencia — Acceso del público a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión — Procedimiento por incumplimiento — Requerimiento — Dictamen motivado — Excepción relativa a la protección del interés público — Actividades de inspección e investigación — Procedimientos judiciales — Regla del autor — Efecto directo del artículo 255 CE) 56	56
2002/C 84/104	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 2001 en el asunto T-196/99: Area Cova SA y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Pesca — Conservación de los recursos marinos — Convenio sobre la futura cooperación en los caladeros del Atlántico Noroccidental — Fletán negro — Cuota de captura atribuida a la flota comunitaria») 56	56
2002/C 84/105	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de diciembre de 2001 en el asunto T-125/00: Joaquín López Madruga contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país sede de la institución — Artículo 17, apartado 2, letras a) y b), del anexo VII del Estatuto — Aplicación cumulativa») 57	57
2002/C 84/106	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 2001 en el asunto T-138/00: Erpo Möbelwerk GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Sintagma DAS PRINZIP DER BEQUEMLICHKEIT — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94) 57	57
2002/C 84/107	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 8 de noviembre de 2001 en el asunto T-65/96 DEP, Kish Glass & Co. Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas («Tasación de costas — Gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento — Honorarios de abogado») 58	58

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 84/108	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2001 en el asunto T-216/01 R: Reisebank AG contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión por la que se deniega el acceso a ciertos documentos — Admisibilidad del recurso principal)	58
2002/C 84/109	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 5 de diciembre de 2001 en el asunto T-219/01 R: Commerzbank AG contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión por la que se deniega el acceso a ciertos documentos — Admisibilidad del recurso principal)	58
2002/C 84/110	Asunto T-297/01: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A.	59
2002/C 84/111	Asunto T-298/01: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A.	60
2002/C 84/112	Asunto T-319/01: Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Norway Seafoods Denmark A/S	61
2002/C 84/113	Asunto T-323/01: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mercedes Álvarez Moreno	61
2002/C 84/114	Asunto T-326/01: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef	62
2002/C 84/115	Asunto T-329/01: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Archer Daniels Midland Company	62
2002/C 84/116	Asunto T-336/01: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por EuroCommerce A.I.S.B.L.	63
2002/C 84/117	Asunto T-1/02: Recurso interpuesto el 3 de enero de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Robert Polinsky	64
2002/C 84/118	Asunto T-3/02: Recurso interpuesto el 10 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Schlüsselverlag J.S. Moser Gesellschaft m.b.H. y otras seis empresas	64
2002/C 84/119	Asunto T-6/02: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michael Gerhard Franz Platte	65
2002/C 84/120	Archivo del asunto T-315/00	65

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de enero de 2002

en el asunto C-101/99 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office): The Queen contra Intervention Board for Agricultural Produce, ex parte: British Sugar plc⁽¹⁾)

(«Agricultura — Organización común de mercados — Azúcar — Calificación de una cantidad de azúcar producida durante una determinada campaña de comercialización como “azúcar C” — Exacción devengada por el azúcar vendido en el mercado interior — Percepción en caso de exportación al amparo de un certificado de exportación — Restituciones a la exportación»)

(2002/C 84/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-101/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Intervention Board for Agricultural Produce, ex parte: British Sugar plc, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de

1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 177, p. 4; EE 03/22, p. 80), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 305/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991 (DO L 37, p. 1), sobre la validez del Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar (DO L 258, p. 16; EE 03/23, p. 83), sobre la interpretación y la validez del Reglamento (CEE) n° 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar (DO L 262, p. 14; EE 03/23, p. 94), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3559/91 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1991 (DO L 336, p. 26), y sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (DO L 351, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 10 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, letra c), del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 305/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, exige que una empresa haya producido efectivamente una cantidad de azúcar equivalente a la suma de sus cuotas A y B antes de que pueda calificar de azúcar C el azúcar producido.
- 2) La autoridad nacional competente no puede en principio imponer a una empresa el pago de una exacción en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3559/91 de la Comisión, de 6 de

diciembre de 1991, si no ha comunicado esa exigencia a la empresa dentro del plazo establecido en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento. Puede admitirse que se sobrepase ese plazo cuando la autoridad nacional competente ignoraba los detalles de la producción de azúcar de la empresa, salvo negligencia por parte de dicha autoridad, y esa ignorancia puede razonablemente imputarse a la empresa porque no ha actuado de buena fe y no ha cumplido todas las disposiciones relevantes.

- 3) La autoridad nacional competente puede, sin infringir los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, ni vulnerar los principios generales del Derecho comunitario, negarse a aceptar retroactivamente una declaración de exportación presentada para obtener restituciones a la exportación y a prorrogar el plazo previsto para que se aporte la prueba de la exportación cuando, por haber solicitado y obtenido de dicha autoridad un certificado de exportación de azúcar C para una cantidad de azúcar que no podía ser considerada tal, la empresa no solicitó ni obtuvo las restituciones a la exportación a las que habría tenido derecho si el azúcar se hubiese exportado como azúcar A o B.

(¹) DO C 160 de 5.6.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 30 de enero de 2002

en el asunto C-107/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Fondos estructurales — Financiación de las iniciativas comunitarias — Modificación de las distribuciones indicativas»)

(2002/C 84/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-107/99, República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. I. M. Braguglia), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. de March, K. Simonsson y H. Speyart) apoyada por Irlanda (agente: Sra. J. Payne, asistida por Sr. D. McGuinness, SC, y E. Kent, solicitador) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. J. E. Collins, asistido por Sr. D. Wyatt, QC,) que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la

Comisión de 16 de diciembre de 1998, por la que se aprueban modificaciones de la distribución indicativa de las iniciativas comunitarias, comunicada a la República Italiana mediante escrito del Secretario General de la Comisión de 19 de enero de 1999, así como de todos los actos que constituyen su fundamento o que están vinculados a ella, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 30 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 1998, por la que se aprueban modificaciones de la distribución indicativa de las iniciativas comunitarias, comunicada a la República Italiana mediante escrito del Secretario General de la Comisión de 19 de enero de 1999.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-118/99: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Liquidación de cuentas — FEOGA — Ejercicio 1995 — Cultivos herbáceos»)

(2002/C 84/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-118/99, República Francesa (agentes: Sr. J.-F. Dobelle, Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Vasak), asistido por República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P. Oliver) que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de

las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 37) en la parte que afecta a la República Francesa, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala (Ponente), la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*
- 3) *La República de Finlandia cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en el asunto C-146/99: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Tomates — Precio mínimo para los productores»)

(2002/C 84/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-146/99, República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F.P. Ruggeri Laderchi, asistido por el Sr. A. Dal Ferro), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 1999/186/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con relación a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 34), en la medida en que excluye la cantidad de 7 421 939 820 ITL de los gastos efectuados por la República Italiana en concepto de ayudas a la transformación de tomate, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; bogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 27 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 174 de 19.6.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-164/99 (Petición de decisión prejudicial del Amtsgericht Tauberbischofsheim): Portugaia Construções L.da (¹)

(«Libre prestación de servicios — Empresas del sector de la construcción — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores — Salario mínimo»)

(2002/C 84/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-164/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Amtsgericht Tauberbischofsheim (Alemania), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Portugaia Construções L.da, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), así como de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Para apreciar si la aplicación de una normativa nacional que establece un salario mínimo, por parte del Estado miembro de acogida, a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro es compatible con los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), corresponde a las autoridades o, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar si dicha normativa, considerada de manera objetiva, garantiza la protección de los trabajadores desplazados. A este respecto, aunque la intención declarada del legislador no puede ser determinante, sí puede constituir un indicio sobre el objetivo perseguido por dicha normativa.*

- 2) El hecho de que un empresario nacional pueda, mediante la celebración de un convenio colectivo de empresa, abonar un salario mínimo más bajo que el establecido en un convenio colectivo, declarado de aplicación general, mientras que un empresario establecido en otro Estado miembro no puede hacer lo mismo, constituye una restricción injustificada de la libre prestación de servicios.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 29 de noviembre de 2001

en el asunto C-202/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 78/687/CEE — Mantenimiento de una segunda vía de formación que da acceso a la profesión de odontólogo — Mantenimiento de la posibilidad de la doble inscripción en el Colegio de médicos y en el de odontólogos para los médicos citados en el artículo 19 de la Directiva 78/686/CEE»)

(2002/C 84/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-202/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa y B. Mongin) contra República italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. P.G. Ferri), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos (DO L 233, p. 10; EE 06/02, p. 40), al mantener una segunda vía de formación que da acceso a la profesión de odontólogo, que no es conforme con la citada Directiva y al mantener la posibilidad de la doble inscripción en el Colegio de médicos y en el de odontólogos para los médicos que ejercen la profesión de odontólogo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D. A. O. Edward (Ponente), A. La Pergola, L. Sevón y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos al haber previsto una segunda vía de formación que da acceso a la profesión de odontólogo que no es conforme con la citada Directiva.

- 2) Se desestima el recurso en todo lo demás.

- 3) La República Italiana y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 29 de noviembre de 2001

en el asunto C-221/99: Giuseppe Conte contra Stefania Rossi (¹)

(«Honorarios de los arquitectos — Procedimiento monitorio sumario — Dictamen del colegio profesional — Artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE)»)

(2002/C 84/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-221/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Genova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Giuseppe Conte y Stefania Rossi una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D. A. O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 29 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 5 y 85 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 81 CE) no se oponen a una normativa nacional que, en el marco de un procedimiento monitorio sumario que tiene por objeto el cobro de los honorarios de un arquitecto, miembro de un colegio profesional, obliga al órgano jurisdiccional que conoce del litigio a acatar el dictamen emitido por dicho colegio en cuanto al cálculo del importe de tales honorarios en la medida en que el dictamen pierde su fuerza vinculante cuando el deudor inicia un procedimiento contradictorio.
- 2) Los artículos 5 y 85 del Tratado no se oponen a una legislación nacional según la cual los miembros de una profesión liberal pueden fijar libremente el importe de los honorarios relativos a determinadas prestaciones que efectúan.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de enero de 2002

en el asunto C-248/99 P: República Francesa contra Monsanto Company (¹)

(«Recurso de casación — Reglamento (CEE) n° 2377/90 — Solicitud de inclusión de una somatotropina bovina recombinante (BST) en la lista de sustancias no sujetas a un límite máximo de residuos — Prohibición de comercialización de dicha sustancia — Denegación de la solicitud de inclusión»)

(2002/C 84/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-248/99 P, República Francesa (agentes: inicialmente Sres. R. Abraham y J.-F. Dobelle y Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Vasak, y posteriormente Sr. G. de Bergues), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 22 de abril de 1999, en el asunto Monsanto/Comisión (T-112/97, Rec. p. II-1277), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Monsanto Company, con domicilio social en Delaware (Estados Unidos de América), (abogados: Sr. C. Stanbrook, QC, y Sra. D. Holland, barrister), y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-L. Dewost, R. Wainwright y T. Christoforou) el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente), M. Wathelet y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 8 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 22 de abril de 1999, Monsanto/Comisión (T-112/97).
- 2) Desestimar el recurso por el que se solicitó la anulación de la Decisión C(97) 148 final de la Comisión, de 14 de enero de 1997, relativa a un pronunciamiento, conforme al artículo 175 del Tratado CE, sobre la inclusión de la somatotropina bovina en el anexo II del Reglamento n° 2377/90.
- 3) Condenar a Monsanto Company a soportar sus propias costas y las de la Comisión de las Comunidades Europeas, tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia.
- 4) La República Francesa soportará sus propias costas, tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia.

(¹) DO C 265 de 18.9.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de febrero de 2002

en el asunto C-255/99 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Anna Humer (¹)

(«Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Concepto de prestación familiar — Pago de anticipos sobre pensiones alimenticias — Requisito de residencia del hijo menor de edad en el territorio nacional — Exportación de las prestaciones al extranjero»)

(2002/C 84/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-255/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio acerca de la menor Anna Humer, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 3, 4, apartado 1, letra h), 73 y 74 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), así como de los artículos 3, apartado 1, y 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de las Salas Primera y Quinta, en funciones de Presidente, las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentas de Sala, los Sres. C. Gulmann, D. A. O. Edward (Ponente), A. La Pergola, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 5 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- a) Una prestación como el anticipo sobre pensiones alimenticias previsto por la *österreichische Bundesgesetz über die Gewährung von Vorschüssen auf den Unterhalt von Kindern* (*Unterhaltsvorschussgesetz*) (Ley Federal austriaca relativa a la concesión de anticipos sobre pensiones alimenticias a los hijos), adoptada en 1985, constituye una prestación familiar en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996.
- b) Una persona está comprendida en el ámbito de aplicación personal del Reglamento n° 1408/71, modificado, como miembro de la familia de un trabajador en el sentido del artículo 2, apartado 1, del mismo Reglamento, interpretado a la luz del artículo 1, letra f), inciso i), de dicho Reglamento, cuando uno de sus progenitores es trabajador por cuenta ajena o desempleado.
- c) Los artículos 73 y 74 del Reglamento n° 1408/71 deben interpretarse en el sentido de que un hijo menor de edad, que reside con el progenitor que tiene su guarda y custodia en un Estado miembro distinto del Estado miembro prestador y cuyo otro progenitor, obligado a abonarle una pensión alimenticia, trabaja o está desempleado en el Estado miembro prestador, tiene derecho a una prestación familiar como el anticipo sobre pensiones alimenticias previsto por la *Unterhaltsvorschussgesetz*.

(1) DO C 265 de 18.9.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-269/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg): Carl Kühne GmbH & Co. KG, Rich. Hengstenberg GmbH & Co., Ernst Nowka GmbH & Co. KG contra Jütro Konservenfabrik GmbH & Co. KG⁽¹⁾

(«Productos agrícolas y alimenticios — Indicaciones geográficas y denominaciones de origen — Procedimiento simplificado de registro — Protección de la denominación “Spreewälder Gurken”»)

(2002/C 84/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-268/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Landgericht Hamburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Carl Kühne GmbH & Co. KG, Rich. Hengstenberg GmbH & Co., Ernst Nowka GmbH & Co. KG y Jütro Konservenfabrik GmbH & Co. KG, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CE) n° 590/1999 de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (DO L 74, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 590/1999 de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, en la medida en que registra la denominación «Spreewälder Gurken».

(1) DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en el asunto C-270/99 P: Z contra Parlamento Europeo⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Funcionarios — Procedimiento disciplinario — Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 7 del anexo IX del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas»)

(2002/C 84/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-270/99 P, Z, funcionario del Parlamento Europeo, domiciliado en Bruselas (Bélgica), representado por Me J.-N. Louis, avocat, contra Parlamento Europeo (agente: Sr. H. Krück), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) el 4 de mayo de 1999, Z/Parlamento (T-242/97, RecFP pp. I-A-77 y II-401), por el que se solicita que se anule dicha

sentencia en la medida en que desestimó el recurso de Z dirigido contra la decisión del Secretario General del Parlamento Europeo, de 28 de octubre de 1996, por la que se le imponía la sanción disciplinaria de descenso de grado, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechot y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a Z.*

(¹) DO C 281 de 2.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en los asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99: *Impresa Lombardini SpA — Impresa Generale di Costruzioni* contra ANAS — *Ente nazionale per le strade, Società Italiana per Condotte d'Acqua SpA* (asunto C-285/99), y *Impresa Ing. Mantovani SpA* contra ANAS — *Ente nazionale per le strade, Ditta Paolo Bregoli* (asunto C-286/99), con intervención de: *Coopsette Soc. coop. arl* (asunto C-286/99)(¹)

(«Directiva 93/37/CEE — Contratos públicos de obras — Adjudicación de contratos — Ofertas anormalmente bajas — Criterios de justificación y de exclusión aplicados en un Estado miembro — Obligaciones que incumben a la entidad adjudicadora en virtud del Derecho comunitario»)

(2002/C 84/12)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99, *Impresa Lombardini SpA — Impresa Generale di Costruzioni* contra ANAS — *Ente nazionale per le strade, Società Italiana per Condotte d'Acqua SpA* (asunto C-285/99) y *Impresa Ing. Mantovani SpA* contra ANAS — *Ente nazionale per le strade, Ditta Paolo Bregoli* (asunto C-286/99), con intervención de: *Coopsette Soc. coop. arl* (asunto C-286/99), que tienen por objeto varias peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Consiglio di Stato (Italia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho

órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechot, R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 27 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, debe interpretarse del siguiente modo:

- *Se opone a la normativa y a la práctica administrativa de un Estado miembro que permiten que la entidad adjudicadora rechace por anormalmente bajas las ofertas que suponen una baja que supera el umbral de anomalía teniendo únicamente en cuenta las justificaciones de los precios propuestos que correspondan al menos al 75 % del importe de base del contrato indicado en el anuncio de licitación, justificaciones que los licitadores estaban obligados a adjuntar a sus ofertas, sin que, después de la apertura de las pliegos, se dé a los licitadores la posibilidad de alegar su punto de vista sobre los componentes del precio propuestos que hubieran dado lugar a sospechas.*
- *Se opone también a la normativa y a la práctica administrativa de un Estado miembro que imponen a la entidad adjudicadora la obligación de tener en cuenta exclusivamente, a efectos de verificar las ofertas anormalmente bajas, justificaciones basadas en la economía del procedimiento de construcción, en las soluciones técnicas adoptadas o en las condiciones especialmente favorables de que disfrute el licitador, con exclusión de las justificaciones relativas a todos aquellos elementos cuyos valores mínimos son establecidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o puedan determinarse a partir de datos oficiales.*
- *En cambio, siempre que se cumplan todas las exigencias que impone y no se vean afectados los objetivos que persigue la Directiva, dicha disposición no se opone, en principio, a la normativa y a la práctica administrativa de un Estado miembro que, en materia de determinación y de verificación de las ofertas anormalmente bajas, por un lado, obligan a todos los licitadores, so pena de excluirlos de participar en la licitación, a acompañar sus ofertas de justificaciones de los precios propuestos que correspondan al menos al 75 % del importe de base de dicha licitación, y, por otro lado, aplican un método de cálculo del umbral de anomalía basado en la media de todas las ofertas recibidas para la adjudicación de que se trate, de manera que los licitadores no están en condiciones de conocer dicho umbral en el momento de presentar su documentación; no obstante, la entidad adjudicadora debe poder reconsiderar el resultado al que conduzca la aplicación de este método de cálculo.*

(¹) DO C 314 de 30.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-353/99 P: Consejo de la Unión Europea
contra Heidi Hautala e.a.⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Derecho de acceso del público a los documentos del Consejo — Decisión 93/731/CE del Consejo — Excepciones al principio de acceso a los documentos — Protección del interés público en materia de relaciones internacionales — Acceso parcial»)

(2002/C 84/13)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-353/99 P, Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. J. Aussant y los Sres. G. Maganza y M. Bauer), apoyado por Reino de España (agente: la Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Heidi Hautala Heidi Hautala, miembro del Parlamento Europeo (abogados: Sres. O.W. Brouwer y T. Janssens) apoyada por Reino de Dinamarca, (agente: Sr. J. Molde) y por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. J.E. Collins, asistido por la Sra. H. Davies), República de Finlandia (agentes: inicialmente Sr. H. Rotkirch, y posteriormente Sra. T. Pynnä), Reino de Suecia (agente: Sr. A. Kruse) y República Francesa, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 19 de julio de 1999, Hautala/Consejo (T-14/98, Rec. p. II-2489), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, V. Skouris, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 3) El Reino de España, el Reino de Dinamarca, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Finlandia y el Reino de Suecia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 333 de 20.11.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 29 de noviembre de 2001

en el asunto C-366/99: Joseph Griesmar contra Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie, Ministre de la Fonction publique, de la Réforme de l'État et de la Décentralisation⁽¹⁾

(«Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) o de la Directiva 79/7/CEE — Régimen francés de pensiones de jubilación civiles y militares — Bonificación por hijos reservada a las funcionarias — Procedencia, habida cuenta del artículo 6, apartado 3, del Acuerdo sobre la política social o de las disposiciones de la Directiva 79/7/CEE»)

(2002/C 84/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-366/99, Joseph Griesmar contra Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie, Ministre de la Fonction publique, de la Réforme de l'État et de la Décentralisation, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE), y 6, apartado 3, del Acuerdo sobre la política social (DO 1992, C 191, p. 91), así como de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. A. La Pergola, J.-P. Puissochet, L. Sevón, M. Wathelet, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 29 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las pensiones abonadas en virtud de un régimen como el régimen francés de jubilación de los funcionarios están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE).

A pesar de lo establecido por el artículo 6, apartado 3, del Acuerdo sobre la política social, una disposición como el artículo L. 12, letra b), del code des pensions civiles et militaires de retraite vulnera el principio de igualdad de retribución en la medida en que excluye de la bonificación que establece para el cálculo de las pensiones de jubilación a los funcionarios que pueden probar haber asumido el cuidado de sus hijos.

(¹) DO C 366 de 18.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-372/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Medios para que cese la utilización de dichas cláusulas)

(2002/C 84/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-372/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P. Stancanelli) contra República Italiana (agentes: inicialmente Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. P.G. Ferri y posteriormente el Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. G. de Bellis), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), al no haber adoptado las medidas necesarias para:

- aplicar lo dispuesto en la citada Directiva a la totalidad de los contratos celebrados entre consumidores y profesionales;
- adaptar su Derecho interno al artículo 5, tercera frase, de dicha Directiva, y
- adaptar completamente su Derecho interno a los artículos 6, apartado 2, y 7, apartado 3, de la referida Directiva,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 24 de enero de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al no haber adoptado las medidas necesarias para adaptar enteramente su Derecho interno al artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 352 de 4.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-373/99: República Helénica contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Frutas y hortalizas — Cultivos herbáceos»)

(2002/C 84/16)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-373/99, República Helénica, (agentes: Sres. V. Kontolaimos e I.-K. Chalkias), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/596/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 226, p. 26), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Se desestima el recurso.

2) Se condena en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de enero de 2002

en el asunto C-390/99 (petición de decisión prejudicial del Tribunal Supremo): Canal Satélite Digital SL contra Administración General del Estado⁽¹⁾)

(«Artículos 30 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 49 CE, tras su modificación) — Directiva 95/47/CE — Normativa nacional que obliga a los operadores de servicios de televisión de acceso condicional a inscribirse en un registro nacional creado a tal efecto, indicando las características de los medios técnicos que utilizan, y a obtener posteriormente una certificación administrativa para aquéllos — Directiva 83/189/CEE — Concepto de reglamento técnico»)

(2002/C 84/17)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-390/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Supremo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Canal Satélite Digital y Administración General del Estado, con intervención de: Distribuidora de Televisión Digital SA (DTS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 28 CE y 49 CE, tras su modificación), en relación con los artículos 1 a 5 de la Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión (DO L 281, p. 51), y sobre la interpretación del artículo 1, punto 9, de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8; EE 13/14, p. 34), en su versión modificada y actualizada por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994 (DO L 100, p. 30), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentas de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces, Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 22 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Una normativa nacional que prevé un procedimiento de autorización previa para que los operadores de servicios de acceso condicional puedan comercializar aparatos, equipos, descodificadores o sistemas para la transmisión y recepción digital de señales de televisión por satélite, así como prestar los

servicios correspondientes, restringe tanto la libre circulación de mercancías como la libre prestación de servicios. En consecuencia, para que esté justificada con arreglo a dichas libertades fundamentales, tal normativa debe perseguir una finalidad de interés general reconocida por el Derecho comunitario y respetar el principio de proporcionalidad, es decir, ha de ser adecuada para garantizar la realización del objetivo que pretende lograr, sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlo.

2) Para comprobar si una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal respeta el principio de proporcionalidad, el órgano jurisdiccional remitente debe, en particular, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

— para que un régimen de autorización administrativa previa esté justificado aun cuando introduzca una excepción a dichas libertades fundamentales, dicho régimen debe, en cualquier caso, basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de forma que queden establecidos los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales, con el fin de que ésta no pueda utilizarse de manera arbitraria;

— no puede considerarse necesaria para alcanzar el objetivo perseguido una medida adoptada por un Estado miembro que, esencialmente, duplica los controles ya efectuados en el marco de otros procedimientos, bien en ese mismo Estado, bien en otro Estado miembro;

— un procedimiento de autorización previa sólo es necesario si se considera que el control a posteriori es demasiado tardío para que su eficacia real quede garantizada y para permitirle alcanzar el objetivo perseguido;

— un procedimiento de autorización previa no puede considerarse conforme con los principios fundamentales de la libre circulación de mercancías y de la libre prestación de servicios si, por su duración y por los gastos desproporcionados que genera, puede disuadir a los operadores de llevar adelante su proyecto.

3) Una normativa nacional que impone a los operadores de servicios de acceso condicional la obligación de inscribir en un registro los aparatos, equipos, descodificadores o sistemas de transmisión y de recepción digital de señales de televisión por satélite que pretendan comercializar, así como de obtener una certificación previa para tales productos antes de su comercialización, constituye un reglamento técnico en el sentido del artículo 1, punto 9, de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada y actualizada por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de enero de 2002

en el asunto C-409/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH contra Finanzlandesdirektion für Steiermark, y entre Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg⁽¹⁾)

(«Sexta Directiva IVA — Artículo 17, apartados 6 y 7 — Derecho a la deducción del IVA soportado — Exclusiones previstas por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Directiva — Exclusión por razones coyunturales — Consulta al Comité consultivo del impuesto sobre el valor añadido prevista en el artículo 29»)

(2002/C 84/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-409/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Metropol Treuhand WirtschaftstreuhandgmbH y Finanzlandesdirektion für Steiermark, y entre Michael Stadler y Finanzlandesdirektion für Vorarlberg, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17, apartados 6 y 7, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente), M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división; ha dictado el 8 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, se opone a que un Estado miembro excluya, después de la entrada en vigor de la Sexta Directiva 77/388, los gastos correspondientes a determinados vehículos del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, mientras que, en el momento de la entrada en vigor de dicha Directiva, tales gastos daban derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido con arreglo a una práctica consolidada de las autoridades públicas de dicho Estado, basada en una circular ministerial.
- 2) El artículo 17, apartado 7, primera frase, de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro excluir bienes del régimen de deducciones del

impuesto sobre el valor añadido sin consulta previa al Comité previsto en el artículo 29 de la misma Directiva. Dicha disposición tampoco autoriza a un Estado miembro a adoptar medidas que excluyan bienes del régimen de deducciones del impuesto sobre el valor añadido y que no contengan indicaciones en cuanto a su limitación temporal y/o formen parte de un paquete de medidas de adaptación estructural que tengan por objeto reducir el déficit presupuestario y amortizar la deuda pública.

⁽¹⁾ DO C 20 de 22.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en el asunto C-424/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria⁽¹⁾)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 89/105/CEE — Concepto de lista positiva en el sentido del artículo 6 de la Directiva 89/105/CEE — Plazo para examinar una solicitud de inclusión de un medicamento en dicha lista — Obligación de prever recursos judiciales en caso de decisión denegatoria»)

(2002/C 84/19)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-424/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J.C. Schieferer) contra República de Austria (agente: Sra. C. Pesendorfer), que tiene por objeto que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado o al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO 1989, L 40, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 27 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, punto 2, segunda frase, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de enero de 2002

en el asunto C-428/99 (Petición de decisión prejudicial del College van Beroep voor het bedrijfsleven): H. van den Bor BV contra Voedselvoorzienings- en verkoopbureau (¹)

(Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Competencia de los Estados miembros — Indemnización a los ganaderos por el sacrificio de terneros británicos ordenado en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en marzo de 1996)

(2002/C 84/20)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-428/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre H. van den Bor BV y Voedselvoorzienings- en verkoopbureau, una decisión prejudicial sobre la competencia de los Estados miembros para indemnizar a los ganaderos de bovinos y determinar el importe de la indemnización por el sacrificio de terneros británicos ordenado en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en marzo de 1996, y sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 717/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo

al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos (DO L 99, p. 16), modificado por el Reglamento (CE) n° 841/96 de la Comisión, de 7 de mayo de 1996 (DO L 114, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 8 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Las disposiciones comunitarias aplicables a la política agrícola común en el sector de la carne de vacuno deben interpretarse en el sentido de que, a raíz de la información sobre una posible relación entre la encefalopatía espongiforme bovina y la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob en personas y sobre la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido, los Estados miembros estaban facultados, conforme al artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, modificada por la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, para:

— ordenar el sacrificio de terneros originarios del Reino Unido presentes en su territorio, y

— adoptar una medida de indemnización accesoria a la medida que imponía el sacrificio de los animales, toda vez que podían existir razones serias para creer que, a falta de una indemnización equitativa, los ganaderos podrían ocultar el origen de los animales que poseían con el fin de evitar su sacrificio y la consiguiente pérdida financiera.

2) Aun cuando un Estado miembro fuera competente para adoptar medidas de indemnización con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/425, modificada por la Directiva 92/118, el Derecho comunitario y, en particular, el Reglamento (CE) n° 717/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos, modificado por el Reglamento (CE) n° 841/96 de la Comisión, de 7 de mayo de 1996, se oponen a que, a partir de la fecha en que dicho Reglamento resulte aplicable, el importe de la indemnización que ha de pagarse a los ganaderos se fije con arreglo a las disposiciones nacionales.

(¹) DO C 20 de 22.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-439/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Violación de los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación) — Mantenimiento en vigor de determinadas normas nacionales y regionales en materia de ferias, exposiciones, salones y mercados»)

(2002/C 84/21)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-439/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. E. Traversa y Sra. M. Patakia, asistida por el Sr. A. Cevese) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), 61, 63 y 64 del Tratado CE (actualmente artículos 51 CE, 52 CE y 53 CE, tras su modificación), y 65 y 66 del Tratado CE (actualmente artículos 54 CE y 55 CE),

— al mantener en vigor las siguientes disposiciones:

- artículo 2, párrafo primero, y artículo 7 del regio decreto legge n° 454, de 29 de enero de 1934;
- artículo 2, párrafo primero, del decreto del Presidente de la Repubblica n° 7, de 15 de enero de 1972;
- artículo 2, apartados 4, 6 y 7, del decreto del Presidente della Repubblica n° 390, de 18 de abril de 1994;
- artículo 4 de la legge regionale della Liguria n° 40, de 14 de julio de 1978;
- artículo 6, apartados 1, letras e), f), g) y h), y 4, y artículo 7 de la legge regionale del Veneto n° 35, de 2 de agosto de 1988;
- artículo 2, párrafo sexto, artículo 4, primer guión, artículo 6, párrafos tercero y cuarto, y artículo 10, párrafo tercero, letra a), de la legge regionale delle Marche n° 16, de 12 de marzo de 1979;

- artículo 4, artículo 5, párrafo sexto, letras a) y c), artículo 6, párrafo primero, artículo 8, párrafos primero y segundo, y artículo 16, párrafo primero, de la legge regionale dell'Emilia-Romagna n° 43, de 26 de mayo de 1980;
- artículo 4, apartados 1, letra c), y 2, y artículo 15, apartado 3, de la legge regionale della Lombardia n° 45, de 29 de abril de 1980;
- artículos 3, 4 y 8, último párrafo, de la legge regionale del Friuli Venezia Giulia n° 10, de 23 de febrero de 1981;
- artículos 2, último párrafo, y 6 de la legge regionale dell'Abruzzo n° 75, de 13 de noviembre de 1980, y
- artículos 3, 5, 6, párrafos tercero y cuarto, 12 y 19, párrafo primero, de la legge provinciale della Provincia autonoma di Trento n° 35, de 2 de septiembre 1978,

y que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 59 a 61 y 63 a 66 del Tratado, así como en virtud de los artículos 52 y 54 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 44 CE, tras su modificación), 55 del Tratado CE (actualmente artículo 45 CE), 56 y 57 del Tratado CE (actualmente artículos 46 CE y 47 CE, tras su modificación), y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE),

— al mantener en vigor las siguientes disposiciones:

- artículo 3 del decreto del Presidente della Repubblica n° 7, de 15 de enero de 1972;
- artículo 2, letras c) y d), artículo 3, párrafo primero, letras b) y c), y artículo 5, párrafo primero, letra a), de la legge regionale della Liguria n° 12, de 3 de noviembre de 1972;
- artículo 8, apartado 1, letra d), de la legge regionale del Veneto n° 35, de 2 de agosto de 1988;
- artículo 6, párrafo tercero, números 3 y 4, artículos 7, 8, párrafo segundo, y 11, párrafo primero, de la legge regionale dell'Emilia-Romagna n° 43, de 26 de mayo de 1980;
- artículo 5, apartados 2 y 5, artículo 10, apartado 4, artículo 11, apartados 2 y 3, y artículo 15, apartado 1, de la legge regionale della Lombardia n° 45, de 29 de abril de 1980;
- artículos 5, 13, 14 y 15, párrafo primero, letra a), de la legge regionale del Friuli Venezia Giulia n° 10, de 23 de febrero de 1981;
- artículo 7 de la legge regionale dell'Abruzzo n° 75, de 13 de noviembre de 1980, y

- artículos 6, 7 y 23 de la legge provinciale della Provincia autonoma di Trento n° 35, de 2 de septiembre de 1978,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr (Ponente), A. La Pergola, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), 61, 63 y 64 del Tratado CE (actualmente artículos 51 CE, 52 CE y 53 CE, tras su modificación), y 65 y 66 del Tratado CE (actualmente artículos 54 CE y 55 CE), al mantener en vigor las siguientes disposiciones:*

- artículo 2, párrafo primero, y artículo 7 del regio decreto legge n° 454, de 29 de enero de 1934;
- artículo 2, párrafo primero, del decreto del Presidente de la Repubblica n° 7, de 15 de enero de 1972;
- artículo 2, apartados 4, 6 y 7, del decreto del Presidente della Repubblica n° 390, de 18 de abril de 1994;
- artículo 4 de la legge regionale della Liguria n° 40, de 14 de julio de 1978;
- artículo 6, apartado 1, letras e), f), y h), y artículo 7 de la legge regionale del Veneto n° 35, de 2 de agosto de 1988;
- artículo 4, artículo 5, párrafo sexto, letras a) y c), artículo 6, párrafo primero, artículo 8, párrafos primero y segundo, y artículo 16, párrafo primero, de la legge regionale dell'Emilia-Romagna n° 43, de 26 de mayo de 1980;
- artículo 4, apartados 1, letra c), y 2, y artículo 15, apartado 3, de la legge regionale della Lombardia n° 45, de 29 de abril de 1980;
- artículos 3, 4 y 8, último párrafo, de la legge regionale del Friuli Venezia Giulia n° 10, de 23 de febrero de 1981, y
- artículos 3, 5 y 12 de la legge provinciale della Provincia autonoma di Trento n° 35, de 2 de septiembre de 1978.

- 2) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 59 a 61 y 63 a 66 del Tratado, así como en virtud de los artículos 52 y 54 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 44 CE, tras su modificación), 55 del Tratado CE (actualmente artículo 45 CE), 56 y 57 del Tratado CE (actualmente artículos 46 CE y 47 CE, tras su modificación), y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE), al mantener en vigor las siguientes disposiciones:*

- artículo 3 del decreto del Presidente della Repubblica n° 7, de 15 de enero de 1972;
- artículos 2, letras c) y d), 3, párrafo primero, letras b) y c), y 5, párrafo primero, letra a), de la legge regionale della Liguria n° 12, de 3 de noviembre de 1972;
- artículo 8, apartado 1, letra d), de la legge regionale del Veneto n° 35, de 2 de agosto de 1988;
- artículos 8, párrafo segundo, y 11, párrafo primero, de la legge regionale dell'Emilia-Romagna n° 43, de 26 de mayo de 1980, y
- artículos 5, 13, 14 y 15, párrafo primero, letra a), de la legge regionale del Friuli Venezia Giulia n° 10, de 23 de febrero de 1981.

3) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

4) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 47 de 19.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-466/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos»)

(2002/C 84/22)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-466/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. L. Ström y Sr. G. Bisogni) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por Sr. P. G. Ferri), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78,

p. 32), 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (DO L 377, p. 20), y 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), al no haber comunicado a la Comisión las informaciones relativas a los planes de gestión y de eliminación de los residuos, de los residuos peligrosos y de los envases y residuos de envases, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos, y 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, al no haber comunicado a la Comisión las informaciones relativas a los planes de gestión y de eliminación de los residuos y de los residuos peligrosos correspondientes a las Regiones de Sicilia y de Basilicata, ni tampoco las informaciones sobre los planes de gestión de los envases y residuos de envases en lo que atañe a la totalidad de las Regiones italianas.*

2) *Condenar en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-472/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien): Clean Car Autoservice GmbH contra Stadt Wien, Republik Österreich⁽¹⁾

(«Artículo 234 CE — Costas de las partes del procedimiento principal — Artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia»)

(2002/C 84/23)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-472/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Clean Car Autoservice GmbH y Stadt Wien, Republik Österreich una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 104, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, en su versión codificada 1999/C 65/01, de 6 de marzo de 1999 (DO C 65, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces, Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, en su versión codificada 1999/C 65/01, de 6 de marzo de 1999, debe interpretarse en el sentido de que la liquidación de los gastos realizados por las partes del procedimiento principal a los fines del procedimiento prejudicial establecido por el artículo 234 CE se inscribe en el ámbito de aplicación de las normas de Derecho interno aplicables al litigio de que conoce el órgano jurisdiccional remitente, siempre y cuando tales reglas no sean menos favorables que las relativas a incidentes procesales similares que puedan promoverse en el marco de tal litigio con arreglo al Derecho nacional.

(¹) DO C 47 de 19.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de enero de 2002

en el asunto C-480/99 P: Gerry Plant y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Recurso de anulación basado en el artículo 33 del Tratado CECA — Admisibilidad — Principio de contradicción en el procedimiento jurisdiccional»)

(2002/C 84/24)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-480/99 P, Gerry Plant y otros (agentes: Sra. B. Hewson, barrister, designados por el Sr. T. Graham, solicitor)

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 29 de septiembre de 1999, Evans y otros/Comisión (asuntos acumulados T-148/98 y T-162/98, Rec. p. II-2837), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Erhart y B. Doherty) y South Wales Small Mines Association, con domicilio social en Fochriw, Near Bargoed (Reino Unido), (abogados: T. Sharpe, QC, y M. Brealey, barrister, designados por S. Llewellyn Jones, solicitador) el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 10 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular el auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 1999, Evans y otros/Comisión (asuntos acumulados T-148/98 y T-162/98), en la medida en que:*

- *declara la inadmisibilidad del recurso en el asunto T-148/98,*
- *acumula los asuntos T-148/98 y T-162/98,*
- *resuelve que no procede pronunciarse sobre la solicitud de justicia gratuita presentada en el asunto T-148/98 ni sobre las demandas de intervención en el procedimiento presentadas por Power Gen UK plc, National Power plc y British Coal Corporation en dicho asunto,*
- *condena a los demandantes en el asunto T-148/98 a cargar con sus propias costas y, solidariamente, con las costas que hubiera soportado la Comisión de las Comunidades Europeas en el asunto T-162/98,*
- *condena a la demandante en el asunto T-162/98 a cargar solidariamente con las costas que hubiera soportado la Comisión de las Comunidades Europeas en el asunto T-148/98.*

- 2) *Devolver el asunto T-148/98 al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre el fondo.*

- 3) *Reservar la decisión sobre las costas en el asunto T-148/98.*

(¹) DO C 63 de 4.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de enero de 2002

**en el asunto C-500/99 P: Conserve Italia Soc. Coop. arl
contra Comisión de las Comunidades Europeas**(¹)

(«Recurso de casación — Agricultura — FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Reglamento (CEE) nº 355/77 — Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Principio de proporcionalidad»)

(2002/C 84/25)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-500/99 P, Conserve Italia Soc. Coop. arl, antiguamente Massalombarda Colombani SpA, con domicilio social en San Lazzaro di Savena (Italia), (abogados: Sras. M. Averani, A. Pisaneschi, P. de Caterini y S. Zunarelli), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 12 de octubre de 1999, en el asunto Conserve Italia/Comisión (T-216/96, Rec. p. II-3139), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F. Ruggeri Laderchi, asistido por M. Moretto), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*

- 2) *Condenar en costas a Conserve Italia Soc. Coop. arl.*

(¹) DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de enero de 2002

en el asunto C-507/99 (Petición de decisión prejudicial del College van Beroep voor het bedrijfsleven): Denkavit Nederland BV contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau⁽¹⁾

(«Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Competencia de los Estados miembros — Decisión de sacrificio y determinación del momento del sacrificio de terneros británicos en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en marzo de 1996»)

(2002/C 84/26)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-507/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Denkavit Nederland BV y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau, una decisión prejudicial sobre la competencia de los Estados miembros para ordenar el sacrificio de terneros británicos y determinar el momento de éste en el marco de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina de marzo de 1996 y sobre la interpretación del artículo 8 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224, p. 29), modificada por la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO 1993, L 62, p. 49), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 8 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones comunitarias aplicables a la política agrícola común en el sector de la carne de bovino deben interpretarse en el sentido de que, a raíz de la información sobre una posible relación entre la

encefalopatía espongiforme bovina y la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob en personas y sobre la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido, los Estados miembros estaban facultados con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, modificada por la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, para:

- ordenar el sacrificio de terneros originarios del Reino Unido presentes en su territorio, y
- en consecuencia, determinar el momento de dicho sacrificio.

⁽¹⁾ DO C 79 de 18.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-5/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 89/391/CEE — Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo — Artículos 9, apartado 1, letra a), y 10, apartado 3, letra a) — Obligación del empresario de disponer de documentos que contengan una evaluación de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo»)

(2002/C 84/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-5/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Bogensberger) contra República Federal de Alemania (agentes: Sr. W.-D. Plessing y Sra. B. Muttelsee-Schön) que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 189 del Tratado CE (actualmente artículos 10 CE y 249 CE), así como de los artículos 9, apartado 1, letra a), y 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO

L 183, p. 1), al dispensar a los empresarios con diez trabajadores o menos, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Gesetz über die Durchführung von Maßnahmen des Arbeitsschutzes zur Verbesserung der Sicherheit und des Gesundheitsschutzes der Beschäftigten bei der Arbeit (Arbeitsschutzgesetz) [Ley relativa a la aplicación de medidas de protección para promover la mejora de la seguridad y de la salud del personal en el trabajo (Ley sobre la protección de los trabajadores)], de 7 de agosto de 1996 (BGBl. 1996 I, p. 1246), de la obligación de disponer de documentos que contengan los resultados de una evaluación de riesgos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr (Ponente), Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, apartado 1, letra a), y 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, al no garantizar que la obligación de disponer de una evaluación de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo en forma de documentos, prevista en dicha Directiva, se aplique en todas las circunstancias a los empresarios con diez trabajadores o menos.*

2) *Condenar en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 135 de 13.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 29 de noviembre de 2001

en el asunto C-17/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Collège juridictionnel de la Région de Bruxelles-Capitale): François De Coster contra Collège des bourgmestre et échevins de Watermael-Boitsfort (¹)

(«Cuestión prejudicial — Concepto de “órgano jurisdiccional nacional” — Libre prestación de servicios — Impuesto municipal sobre las antenas parabólicas — Obstáculo para la recepción de programas televisados difundidos por satélite»)

(2002/C 84/28)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-17/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Collège juridictionnel de la Région de Bruxelles-Capitale (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre François De Coster y Collège des bourgmestre et échevins de Watermael-Boitsfort, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), 60 y 66 del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE y 55 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 29 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), 60 y 66 del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE y 55 CE) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la aplicación de un impuesto sobre las antenas parabólicas como el creado por los artículos 1 a 3 de la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Watermael-Boitsfort el 24 de junio de 1997.

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-28/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Liselotte Kauer contra Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (¹)

(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículo 94, apartados 1 a 3 — Seguro de vejez — Períodos de cuidado de hijos cubiertos en otro Estado miembro con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento nº 1408/71»)

(2002/C 84/29)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-28/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en

el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Liselotte Kauer y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 94, apartados 1 a 3, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, A. La Pergola y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 94, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en relación, según el caso, con los artículos 8 A, 48 y 52 del Tratado (actualmente artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE, tras su modificación), debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro según la cual los períodos dedicados al cuidado de hijos, cubiertos en otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, sólo se consideran períodos asimilados a efectos del seguro de vejez si concurren los dos requisitos siguientes:

- que hayan sido cubiertos después de la entrada en vigor de dicho Reglamento en el primer Estado, y
- que el solicitante tenga o haya tenido derecho, por razón de los hijos de que se trate, a recibir prestaciones económicas de maternidad o asignaciones equivalentes en virtud de la legislación de dicho Estado,

mientras que si los mismos períodos se cubren en el territorio nacional se consideran períodos asimilados a efectos del seguro de vejez sin límite temporal ni ningún otro requisito.

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 22 de enero de 2002

en el asunto C-31/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Conseil national de l'ordre des architectes contra Nicolas Dreessen (¹)

(«Remisión prejudicial — Artículos 10 CE y 43 CE — Legislación nacional que subordina el acceso a la profesión de arquitecto a la posesión de un título o a una capacitación profesional — Nacional comunitario que posee un título que no figura entre los enumerados en la Directiva 85/384/CEE — Obligación del Estado miembro de acogida, en el que se ha presentado una solicitud para ejercer la profesión de arquitecto en su territorio, de comparar las aptitudes acreditadas por el título y la experiencia adquirida con la capacitación exigida por su legislación nacional»)

(2002/C 84/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-31/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Conseil national de l'ordre des architectes y Nicolas Dreessen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 10 CE y 43 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 22 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que, cuando un nacional comunitario presenta a las autoridades competentes de un Estado miembro una solicitud de habilitación para ejercer una profesión cuyo ejercicio, según la legislación nacional, está subordinado a la posesión de un título o de una capacitación profesional, o a períodos de experiencia práctica, dichas autoridades están obligadas a tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos, así como la experiencia pertinente del interesado, efectuando una comparación entre, por una parte, las aptitudes acreditadas por dichos títulos y dicha experiencia y, por otra, los conocimientos y

capacitación exigidos por la legislación nacional, aun cuando se haya adoptado una directiva sobre el reconocimiento mutuo de diplomas respecto a la profesión de que se trate, pero la aplicación de esa directiva no permita el reconocimiento automático del título o títulos del solicitante.

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-35/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte(¹)

(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Residuos — Directivas 75/442/CEE, 91/689/CEE y 94/62/CE — Planes de gestión de residuos»)

(2002/C 84/31)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-35/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. B. Wainwright y Sra. L. Ström) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill, asistida por el Sr. D. Wyatt, QC), que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32); del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (DO L 377, p. 20), y del artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), al no haber elaborado planes de gestión de residuos de conformidad con todas las disposiciones relativas a los residuos de dichas Directivas y/o al no haber informado de ello a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y por los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991; del artículo 6 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos y, salvo por lo que atañe a Gibraltar, en virtud del artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, al no haber elaborado planes de gestión de residuos que abarquen la totalidad de su territorio y que sean conformes con todas las disposiciones de dichas Directivas y/o al no haber informado de ello a la Comisión.

2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-43/00 (Petición de decisión prejudicial del Vestre Landsret): Andersen og Jensen ApS contra Skatteministeriet(¹)

(«Aproximación de las legislaciones — Directiva 90/434/CEE — Régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones — Aportación de activos o aportación de una rama de actividad — Conceptos»)

(2002/C 84/32)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-43/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vestre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Andersen og Jensen ApS y Skatteministeriet, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, letras c) e i), de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones,

escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros (DO L 225, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, A. La Pergola, L. Sevón y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 2, letras c) e i), de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que no se produce aportación de activos con arreglo a dicha Directiva cuando una transacción estipula que la sociedad transmitente retendrá el capital de un préstamo de elevada cuantía suscrito por ésta y transferirá a la sociedad beneficiaria de la aportación las obligaciones correspondientes al mismo. Poco importa al respecto que la sociedad transmitente conserve un reducido número de acciones de una sociedad tercera.*
- 2) *Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si una aportación de activos se refiere a una explotación autónoma en el sentido del artículo 2, letra i), de la Directiva 90/434, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios, cuando deben satisfacerse las futuras necesidades de tesorería de la sociedad beneficiaria mediante un crédito de explotación que debe conceder una entidad financiera que, en particular, exige que los accionistas de la sociedad beneficiaria de la aportación cedan en garantía las acciones representativas del capital social de esa sociedad.*

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-51/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour du travail de Bruxelles): Temco Service Industries SA contra Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi, Khalil Lakhdar (¹)

(«Directiva 77/187/CEE — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas»)

(2002/C 84/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-51/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por la Cour du travail de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Temco Service Industries SA y Samir Imzilyen, Mimoune Belfarh, Abdesselam Afia-Aroussi, Khalil Lakhdar, con intervención de: General Maintenance Contractors SPRL (GMC), Weisspunkt SA, antiguamente Buyle-Medros-Vaes Associates SA (BMV), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet (Ponente), R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato.*
- 2) *El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 77/187 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el contrato de trabajo o la relación laboral de un trabajador empleado por el cedente en la fecha de la transmisión de la empresa, en el sentido del artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva, continúe con el cedente, cuando dicho trabajador se oponga a la transferencia de su contrato de trabajo o de su relación laboral al cesionario.*

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-55/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale ordinario di Roma): Elide Gottardo contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)⁽¹⁾

(«Procedimiento prejudicial — Artículos 12 CE y 39 CE, apartado 2 — Prestaciones de vejez — Convenio de seguridad social concluido entre la República Italiana y la Confederación Suiza — Exclusión de los periodos de cotización cubiertos en Suiza por un nacional francés»)

(2002/C 84/34)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-55/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale ordinario di Roma (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Elide Gottardo y Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 12 CE y 39 CE, apartado 2, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, la Sra. F. Macken y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola, L. Sevón, M. Wathelet, V. Skouris, J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las autoridades de seguridad social competentes de un primer Estado miembro deben, con arreglo a las obligaciones comunitarias que les incumben en virtud del artículo 39 CE, computar a efectos del derecho a prestaciones de vejez los periodos de seguro cubiertos en un país tercero por un nacional de un segundo Estado miembro cuando, en las mismas condiciones de cotización, dichas autoridades competentes reconocen, de conformidad con un convenio internacional bilateral celebrado entre el primer Estado miembro y el país tercero, el cómputo de dichos periodos cubiertos por sus propios nacionales.

⁽¹⁾ DO C 122 de 29.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 30 de enero de 2002

en el asunto C-103/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Protección de especies»)

(2002/C 84/35)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-103/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Wainwright y P. Panayotopoulos) contra República Helénica (agentes: Sras. A. Samoni-Rantou y P. Skandalou) que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y del artículo 12, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), al no haber adoptado y, subsidiariamente, al no haber comunicado a la Comisión, en el plazo señalado, las medidas necesarias para establecer y aplicar un sistema eficaz de protección rigurosa de la tortuga marina *Caretta caretta* en Zákynthos (Grecia) con el fin de evitar cualquier perturbación de esta especie durante el período de reproducción, así como cualquier actividad que pueda dañar o destruir sus áreas de reproducción, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet, R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 30 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las medidas necesarias para establecer y aplicar un sistema eficaz de protección rigurosa de la tortuga marina *Caretta caretta* en Zákynthos, con el fin de evitar cualquier perturbación deliberada de la mencionada especie durante el período de reproducción, así como cualquier actividad que pueda dañar o destruir sus áreas de reproducción.

2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-146/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa(¹)

(«Telecomunicaciones — Financiación del servicio universal — Aportación de los nuevos operadores»)

(2002/C 84/36)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-146/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente Sr. B. Doherty y Sra. F. Siredey-Garnier y, posteriormente, Sr. E. Gippini Fournier y Sra. F. Siredey-Garnier), contra República Francesa (agentes: inicialmente Sra. K. Rispal-Bellanger y Sres. F. Million y S. Pailler y, posteriormente, Sres. G. de Bergues, F. Million y S. Pailler), que tiene por objeto que se declare que, al no haber observado lo dispuesto en el artículo 4 quater de la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO L 192, p. 10), modificada por la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996 (DO L 74, p. 13), y no haber respetado el artículo 5, apartados 1 y 3 a 5, de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199, p. 32), la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de las mencionadas Directivas, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que, al no haber observado lo dispuesto en el artículo 4 quater de la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, modificada por la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, y no haber respetado el artículo 5, apartados 1 y 3 a 5, de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mencionadas Directivas.*

2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-148/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana(¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/51/CE»)

(2002/C 84/37)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-148/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente Sra. S. Dragone y Sr. F. P. Ruggeri Laderchi, y posteriormente Sra. S. Dragone y Sr. L. Visaggio) contra República Italiana (agente: Profesor U. Leanza), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de las Directivas:

— 97/41/CE del Consejo, de 25 de junio de 1997, por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente (DO L 184, p. 33),

- 97/76/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, por la que se modifican las Directivas 77/99/CEE y 72/462/CEE en lo que se refiere a las reglas aplicables a las carnes picadas, las preparaciones de carne y otros determinados productos de origen animal (DO 1998, L 10, p. 25), y
- 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (DO L 208, p. 43),

al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las referidas Directivas, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, A. La Pergola y C. W. A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la citada Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto C-166/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 97/41/CE, 98/51/CE y 98/67/CE»)

(2002/C 84/38)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-166/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande) contra República

Helénica (agentes: Sr. G. Kanellopoulos y las Sras. C. Tsiavou y D. Tsagkaraki), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de las Directivas:

- 97/41/CE del Consejo, de 25 de junio de 1997, por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente (DO L 184, p. 33),
- 97/76/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, por la que se modifican las Directivas 77/99/CEE y 72/462/CEE en lo que se refiere a las reglas aplicables a las carnes picadas, las preparaciones de carne y otros determinados productos de origen animal (DO 1998, L 10, p. 25),
- 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1997, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (DO L 208, p. 43), y
- 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998, por la que se modifican las Directivas 80/511/CEE, 82/475/CEE, 91/357/CEE y la Directiva 96/25/CE del Consejo y se deroga la Directiva 92/87/CEE (DO L 261, p. 10),

al no haber adoptado, dentro de los plazos señalados en las mismas, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las citadas Directivas, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, A. La Pergola y C. W. A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud las Directivas:*
 - 97/41/CE del Consejo, de 25 de junio de 1997, por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal, y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente;

- 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1997, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, y
- 98/67/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 1998, por la que se modifican las Directivas 80/511/CEE, 82/475/CEE, 91/357/CEE y la Directiva 96/25/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/87/CEE,

al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las citadas Directivas.

- 2) Se condena en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 24 de enero de 2002

en el asunto C-170/00: República de Finlandia contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1996 y 1997 — Primas especiales para toros — Procedimiento que debe seguir la Comisión»)

(2002/C 84/39)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-170/00, República de Finlandia (agentes: Sras. T. Pynnä y E. Bygglin) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Niejahr y I. Koskinen) que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 67, p. 37), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria un importe de 7 270 885,76 FIM, en concepto de gastos efectuados por el Estado miembro demandante en el marco del pago anticipado de primas especiales por toros, para los ejercicios financieros de 1996 y 1997, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, D. A. O. Edward, A. La Pergola y M. Wathelet, Jueces; Abogado

General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 24 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-179/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof: Gerald Weidacher (síndico de la quiebra de Thakis Vertriebs- und Handels GmbH) contra Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft (¹))

(«Artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia — Medidas transitorias — Excedentes de existencias — Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3108/94 de la Comisión — Competencia — Poseedor de la mercancía — Gravamen por importación aplicable — Confianza legítima — Proporcionalidad — Igualdad de trato»)

(2002/C 84/40)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-179/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gerald Weidacher (síndico de la quiebra de Thakis Vertriebs- und Handels GmbH) y Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 149, apartado 1, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), así como sobre la validez y la interpretación del Reglamento (CE) n° 3108/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias que deben adoptarse con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia en lo que respecta al comercio de productos agrícolas (DO L 328, p. 42), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La Comisión de las Comunidades Europeas era competente, en virtud del artículo 149, apartado 1, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, para adoptar las medidas previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3108/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias que deben adoptarse con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia en lo que respecta al comercio de productos agrícolas.
- 2) El examen de la segunda cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4 del Reglamento nº 3108/94 a la luz de los principios de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima.
- 3) El concepto de «poseedor» de un excedente de existencias, en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 3108/94, se refiere a toda persona que puede comercializar el producto almacenado y de obtener un beneficio de tal comercialización.
- 4) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 3108/94 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con la importación de aceite de oliva tunecino, el «gravamen por importación» aplicable en la Comunidad de los Doce el 31 de diciembre de 1994 es el establecido en el anexo I del Reglamento nº 3307/94 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.
- 5) El examen de la quinta cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 3108/94 a la luz del principio de igualdad de trato.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-182/00 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Wels): Lutz GmbH y otros⁽¹⁾

(«Remisión prejudicial — Publicidad de las cuentas anuales y del informe de gestión — Llevanza del registro mercantil y de sociedades — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)

(2002/C 84/41)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-182/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Landesgericht Wels (Austria), destinada a obtener, en relación con una solicitud presentada ante dicho Landesgericht por Lutz GmbH y otros, una decisión prejudicial sobre la validez de los artículos 2, apartado 1, letra f), de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3), y de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala; L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es competente para responder a las cuestiones planteadas por el Landesgericht Wels por medio de su resolución de 9 de mayo de 2000.

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 22 de enero de 2002

en el asunto C-218/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Vicenza): Cisl di Battistello Venanzio & C. Sas contra Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL)⁽¹⁾

(«Artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE) — Afiliación obligatoria a una entidad aseguradora de accidentes laborales — Calificación como empresa de una entidad aseguradora de accidentes laborales»)

(2002/C 84/42)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-218/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Vicenza (Italia), destinada a obtener, en el

litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Cisal di Battistello Venanzio & C. Sas* y *Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL)*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 22 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El concepto de empresa, en el sentido de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE), no se refiere a una entidad, como el Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL), a la que la ley encomienda la gestión de un régimen de seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-276/00 (Petición de decisión prejudicial del Hessisches Finanzgericht, Kassel): Turbon International GmbH contra Oberfinanzdirektion Koblenz (¹)

(«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada de los cartuchos de tinta compatibles con las impresoras de la marca Epson Stylus Color — Tintas (partida 3215) — Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471 (partida 8473)»

(2002/C 84/43)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-276/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hessisches Finanzgericht, Kassel (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Turbon International GmbH*, que actúa en calidad de derechohabiente universal de *Kores Nordic Deutschland GmbH*, y *Oberfinanzdirektion Koblenz*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las partidas 3215 y 8473 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio

de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996 (DO L 238, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de Sala, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que un cartucho de tinta sin cabezal impresor integrado, constituido por un recipiente de plástico, material esponjado, un tamiz metálico, juntas, un precinto, una etiqueta, tinta y un envoltorio, que, tanto por lo que se refiere al cartucho como a la tinta, sólo puede utilizarse en una impresora con las mismas características de las impresoras de inyección de tinta de la marca Epson Stylus Color, debe clasificarse en la subpartida 3215 90 80 de la Nomenclatura Combinada.

(¹) DO C 259 de 9.9.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-328/00 (Petición de decisión prejudicial del Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg): Maria Weber y Martin Weber contra Freistaat Bayern (¹)

(«Política agrícola común — Régimen de apoyo a las semillas oleaginosas — Validez del Reglamento (CEE) n° 525/93»)

(2002/C 84/44)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-328/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Maria Weber*, *Martin Weber* y *Freistaat Bayern*, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) n° 525/93 de la Comisión, de 8 de marzo

de 1993, por el que se establece el valor de los importes de referencia regionales definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1992/1993 para los productores de semillas de soja, colza, nabina y girasol (DO L 56, p. 18), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CEE) n° 525/93 de la Comisión, de 8 de marzo de 1993, por el que se establece el valor de los importes de referencia regionales definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1992/1993 para los productores de semillas de soja, colza, nabina y girasol.

⁽¹⁾ DO C 316 de 4.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de diciembre de 2001

en el asunto C-376/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 75/439/CEE y 75/442/CEE — Informes nacionales sobre su aplicación — No remisión a la Comisión»)

(2002/C 84/45)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-376/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. H. Støvlbaek y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (DO L 194, p. 23; EE 15/01, p. 91), en su versión modificada por la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente (DO L 377, p. 48), y 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/692, al no haber remitido a la Comisión los informes contemplados

en el artículo 18 de la Directiva 75/439 y en el artículo 12 de la Directiva 75/442 correspondientes al período comprendido entre 1995 y 1997 dentro del plazo señalado en las referidas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente, al no haber remitido a la Comisión el informe a que se refiere el artículo 18 de la citada Directiva correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 dentro del plazo señalado en la referida disposición.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 17 de enero de 2002

en el asunto C-394/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/82/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»)

(2002/C 84/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-394/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) contra Irlanda (agente: Sr. D. O'Hagan) que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO 1997, L 10, p. 13), al no haber adoptado las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber notificado dichas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 17 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas a Irlanda.*

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 17 de enero de 2002

en el asunto C-423/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/82/CE — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»)

(2002/C 84/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-423/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) contra Reino de Bélgica (agente: Sra. C. Pochet) que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO 1997, L 10, p. 13), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric,

Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 17 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 28 de 27.1.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-196/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE — Decisión 94/3/CE — Catálogo europeo de residuos»)

(2002/C 84/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-196/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. Støvlbaek y la Sra. J. Adda) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. N. Mackel, y posteriormente el Sr. J. Faltz) que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), y de la Decisión 94/3/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442 (DO 1994, L 5, p. 15), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, y de la Decisión 94/3/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442.

2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de noviembre de 2001

en el asunto C-208/99: República Portuguesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA, sección Orientación — Decisión de la Comisión relativa a la supresión de ayudas financieras concedidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 — Recurso de anulación parcial contra la designación de un Estado miembro como destinatario — Inadmisibilidad manifiesta»)

(2002/C 84/49)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-208/99, República Portuguesa (agentes: Sres. L. Fernandes, Â. Cortesão de Seça Neves y la Sra. P. Fraga) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. A.M. Alves Vieira y el Sr. P. Oliver), que tiene por objeto la anulación parcial de las Decisiones de la Comisión n°s C(1999) 543, C(1999) 544 y C(1999) 545, de 4 de marzo de 1999, por las que se suprimen las ayudas concedidas, respectivamente, a las empresas Belgravia L.^{da}, Floreurop — Produtos Florestais L.^{da} y Ordinal — Gestão de Investimentos L.^{da}, adoptadas con arreglo a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric, los Sres. C. Gilmann, J.-P. Puissochet (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de noviembre de 2001 un auto cuyo fallo es el siguiente:

1) Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de octubre de 2001

en el asunto C-30/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo): William Hinton & Sons L.^{da} contra Fazenda Pública, con intervención de: Ministério Público (¹)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación a posteriori de los derechos de importación — Contracción de los derechos de importación que deben percibirse — Expiración del plazo de prescripción de la acción de recaudación — Artículo 254 del Acta de adhesión de España y Portugal — Obligación de la República Portuguesa de eliminar a sus expensas determinadas existencias de productos»)

(2002/C 84/50)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-30/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre William Hinton & Sons L.^{da} y Fazenda Pública, con intervención de: Ministério Público, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197, p. 1; EE 02/06, p. 54); del artículo 254 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO 1985, L 302, p. 23); del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en Portugal (DO L 362, p. 21; EE 03/39, p. 237), y de los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) n° 579/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas relativas a las existencias de productos del sector

del azúcar que se encuentren en España y Portugal el 1 de marzo de 1986 (DO L 57, p. 21), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de octubre de 2001 un auto en el que resuelve lo siguiente:

1) Los artículos 1, apartado 2, letra c), y 2, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, deben interpretarse en el sentido de que la contracción del importe de los derechos primeramente exigidos del deudor es un acto administrativo que precede a la notificación a efectos de la recaudación, así como a la propia recaudación, y que no consiste necesariamente en la inscripción de dicho importe por la autoridad aduanera en los registros contables o en cualquier otro soporte que sustituya a tales registros.

2) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento nº 1697/79 debe interpretarse en el sentido de que, si un primer acto que fija el importe de las exacciones adeudadas es revocado y sustituido por un segundo acto que, sin modificar el fundamento de la recaudación, fija dichas exacciones en un importe inferior al establecido inicialmente, debe considerarse que la acción de recaudación se ha iniciado mediante el primer acto.

3) Ni el artículo 254 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, ni las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en Portugal, y nº 579/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas relativas a las existencias de productos del sector del azúcar que se encuentren en España y Portugal el 1 de marzo de 1986, se oponen a que la República Portuguesa exija de los operadores que posean excedentes de azúcar que hubieran podido exportar en el plazo previsto a tal efecto el pago de la exacción prevista en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 579/86.

4) Las autoridades aduaneras de un Estado miembro deben renunciar a una recaudación a posteriori de derechos con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento nº 1697/79 cuando:

— los derechos no han sido percibidos debido a un error de interpretación o de aplicación de las normas relativas a la exacción de que se trate que sea consecuencia de un comportamiento activo de las autoridades competentes, lo que excluye los errores provocados por declaraciones inexactas del deudor;

— dicho error no podía razonablemente ser conocido por un deudor que actúe de buena fe, a pesar de su experiencia profesional y de la diligencia que debe mostrar, y

— dicho deudor ha observado todas las disposiciones previstas por la normativa en vigor en relación con la declaración del hecho al que está ligada la percepción de la exacción de que se trate.

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 3 de diciembre de 2001

en el asunto C-59/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret): Bent Moustén Vestergaard contra Spøttrup Boligselskab (¹)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Contratos públicos de obras — Contratos públicos de obras que no alcanzan los umbrales previstos en la Directiva 93/37/CEE — Cláusula que exige la utilización de un producto definido por su marca, sin posibilidad de emplear un producto similar — Libre circulación de mercancías»)

(2002/C 84/51)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-59/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vestre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bent Moustén Vestergaard y Spøttrup Boligselskab, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6 y 30 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 28 CE, tras su modificación) el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), Jueces, Abogado General: Sr. P. Léger, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de diciembre un auto resolviendo lo siguiente:

El artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) se opone a que una entidad adjudicadora introduzca, en el pliego de condiciones relativo a un contrato público de obras que no sobrepasa el umbral previsto en el Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, una cláusula que exija, para la ejecución del referido contrato, que se utilice un producto de una marca determinada cuando esta cláusula no vaya acompañada de la mención o equivalente.

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 22 de noviembre de 2001

en el asunto C-223/00 (petición de decisión prejudicial del Supremo Tribunal Administrativo): Director-Geral do Departamento para os assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) contra Partex — Companhia Portuguesa de Serviços SA⁽¹⁾

(«Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)

(2002/C 84/52)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva será publicada en la «Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-223/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 234 CE, por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Director-Geral do Departamento para os assuntos do Fundo Social Europeu (DAFSE) y Partex — Companhia Portuguesa de Serviços SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26) y del Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516 (DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por las Sras: F. Macken, Presidenta de Sala; N. Colneric, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 22 de noviembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

Se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo, mediante resolución de 10 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO C 233 de 12.8.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de octubre de 2001

en el asunto C-281/00 P: Una Film «City Revue» GmbH contra Parlamento Europeo y otros⁽¹⁾

(«Directiva 98/43/CE en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco — Recurso de casación — Sobreseimiento — Imposición de costas»)

(2002/C 84/53)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-281/00 P, Una Film «City Revue» GmbH, con domicilio social en Viena (Austria), representada por el Sr. R. Borgelt, Rechtsanwalt, asistido por el Sr. Profesor M. Dausen, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 27 de junio de 2000, Salamander y otros/Parlamento y Consejo (asuntos acumulados T-172/98, T-175/98 a T-177/98, Rec. p. II-2487), y por el que se solicita que se anule dicha sentencia y que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por la recurrente, en el que las otras partes en el procedimiento son: Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Berger), Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. R. Gosálbo Bono y S. Marquardt), Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. U. Wölker y Sra. I. Martínez del Peral), Markenverband eV, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), Manifattura Lane Gaetano Marzotto & Figli SpA, con domicilio social en Valdagno (Italia), Lancaster BV, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), República Francesa, República de Finlandia, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y Salamander AG, con domicilio social en Kornwestheim (Alemania), Zino Davidoff SA, con domicilio social en Friburgo (Suiza), y Davidoff & Cie SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), Alma Media Group Advertising SA & Co. Partnership, Panel Two and Four Advertising SA, Rythmos Outdoor Advertising SA y Media Center Advertising SA, con domicilio social en Atenas (Grecia), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), compuesto por los Sres. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Tercera, J.-P. Puissochet (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de octubre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se sobresee el recurso de casación interpuesto por Una Film «City Revue» GmbH.
- 2) Una Film «City Revue» GmbH, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.

- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 259 de 9.9.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de octubre de 2001

en el asunto C-313/00 P: Zino Davidoff SA contra Parlamento Europeo y otros(¹)

(«Directiva 98/43/CE en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco — Recurso de casación — Sobreseimiento — Imposición de costas»)

(2002/C 84/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-313/00 P, Zino Davidoff SA, con domicilio social en Friburgo (Suiza) y Davidoff & Cie SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), representadas por R. Wägenbaur, avocat, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 27 de junio de 2000, Salamander y otros/Parlamento y Consejo (asuntos acumulados T-172/98, T-175/98 a T-177/98, Rec. p. II-2487), y por el que se solicita que se anule dicha sentencia y que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por las recurrentes, en el que las otras partes en el procedimiento son: Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Berger), Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. R. Gosálbo Bono y S. Marquardt), partes demandadas en primera instancia, Lancaster BV, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representada por el Sr. R. Wägenbaur, avocat, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. U. Wölker y Sra. I. Martínez del Peral), Markenverband eV, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), Manifattura Lane Gaetano Marzotto & Figli SpA, con domicilio social en Valdagno (Italia), República Francesa, República de Finlandia, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, partes coadyuvantes en primera instancia, y Salamander AG, con domicilio social en Kornwestheim (Alemania), Una Film «City Revue» GmbH, con domicilio social en Viena (Austria), Alma Media Group Advertising SA & Co. Partnership, Panel Two and Four Advertising SA, Rythmos Outdoor Advertising SA y Media Center Advertising SA, con domicilio social en Atenas (Grecia), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), compuesto por los Sres. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Tercera, J.-P. Puissochet (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de octubre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Se sobresee el recurso de casación interpuesto por Zino Davidoff SA y Zino Davidoff & Cie SA.

- 2) Zino Davidoff SA, Zino Davidoff & Cie SA, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.

- 3) Lancaster BV y la Comisión de las Comunidades Europeas cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 302 de 21.10.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de noviembre de 2001

en el asunto C-430/00 P: Anton Dürbeck GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas(¹)

(«Recurso de casación — Organización común de mercados — Plátanos — Importaciones de los Estados ACP y de países terceros — Solicitud de concesión de certificados de importación suplementarios — Caso de rigor excesivo — Medidas transitorias — Artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 404/93 — Limitación de los daños — Recurso de anulación»)

(2002/C 84/55)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-430/00 P, Anton Dürbeck GmbH, con domicilio social en Francfort del Meno (Alemania), representada por el Sr. G. Meier, Rechtsanwalt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), de 19 de septiembre de 2000, Dürbeck/Comisión (T-252/97, Rec. p. II-3031), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K.-D. Borchardt y C. van der Hauwaert), Reino de España (agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) y República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. C. Vasak), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por los Sres. C. Gulmann, en función de Presidente de la Sala Tercera, J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de noviembre de 2001 un auto disponiendo lo siguiente:

- 1) Se desestima el recurso de casación.
- 2) Se condena en costas a Anton Dürbeck GmbH.
- 3) La República Francesa y el Reino de España soportarán sus propias costas.

(¹) DO C 28 de 27.1.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 22 de noviembre de 2002

en el asunto C-80/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal d'instance de Châteauroux):
Michel SARL contra Recettes des douanes (¹)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Cuestión cuya respuesta puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Directiva 92/12/CEE — Régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales — Directiva 92/81/CEE — Armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos — No reembolso de un impuesto interno sobre los productos derivados del petróleo»)

(2002/C 84/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-80/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el tribunal d'instance de Châteauroux (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Michel SARL y Recettes des douanes, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3, letras a) y b), del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, apartado 1, letras a) y b), tras su modificación], del primer considerando y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76, p. 1), así como de los considerandos sexto y octavo de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316, p. 12), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por los Sres.: P. Jann, Presidente de Sala, L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces, Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 22 de noviembre un auto resolviendo lo siguiente:

El artículo 3, letras a) y b), del Tratado CE [actualmente artículo 3 CE, apartado 1, letras a) y b), tras su modificación], el primer considerando y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, así como los considerandos sexto y octavo de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro deniegue el reembolso de un impuesto especial como el impuesto interno sobre los productos derivados del petróleo pagado por un comerciante de productos derivados del petróleo en caso de impago por parte de un cliente de dicho comerciante.

(¹) DO C 108 de 7.4.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 24 de octubre de 2001

en el asunto C-186/01 R (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart): Alexander Dory contra Bundesrepublik Deutschland (¹)

(«Procedimiento de medidas provisionales — Procedimiento prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)

(2002/C 84/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-186/01 R, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania) y destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Alexander Dory y Bundesrepublik Deutschland, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia, ha dictado el 24 de octubre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

Se declara la inadmisibilidad de la demanda de medidas provisionales.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 13 de septiembre de 2001, en el asunto entre Franca Ninni-Orasche y Bundesminister für Wissenschaft, Verkehr und Kunst

(Asunto C-413/01)

(2002/C 84/58)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 13 de septiembre de 2001, en el asunto entre Franca Ninni-Orasche y Bundesminister für Wissenschaft, Verkehr und Kunst, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de octubre de 2001. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1.1. Un empleo temporal de corta duración (en el presente caso, de dos meses y medio), de un ciudadano de la Unión Europea en un Estado miembro cuya nacionalidad no posee, ¿le confiere la condición de trabajador con arreglo al artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE)?
- 1.2. En tal caso, ¿tiene alguna importancia, a efectos del examen de la condición de trabajador en el sentido antes indicado, el hecho de que la persona de que se trate
 - 1.2.1. sólo haya ocupado dicho empleo algunos años después de su entrada en el Estado de acogida,
 - 1.2.2. adquiriera, sólo poco después de la extinción de su relación laboral temporal de corta duración, la habilitación necesaria para acceder a una carrera universitaria en el Estado de acogida, al concluir sus estudios de enseñanza secundaria en su país de origen,
 - 1.2.3. se esforzara tras la extinción de la relación laboral temporal de corta duración y hasta el inicio de sus estudios universitarios, por conseguir un nuevo empleo?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión relativa a la condición de trabajador (migrante) planteada en la primera pregunta,
 - 2.1. la extinción de una relación laboral temporal como consecuencia del simple transcurso del tiempo, ¿es voluntaria?
 - 2.2. En caso de respuesta afirmativa, ¿tiene entonces alguna importancia, para la apreciación del carácter voluntario o involuntario de la extinción de la relación laboral, el hecho por sí solo o en relación con la otra circunstancia que aquí se menciona de que la persona de que se trate

2.2.1. adquiriera, sólo poco después de la extinción de dicha relación laboral, la habilitación necesaria para acceder a una carrera universitaria en el Estado de acogida, al concluir sus estudios de enseñanza secundaria en su país de origen, y/o

2.2.2. se esforzara inmediatamente después de dicha extinción y hasta el comienzo de sus estudios universitarios, por conseguir otro empleo?

A este respecto, ¿tiene alguna importancia, para responder a esta cuestión, que el nuevo empleo que la persona de que se trate se esfuerza por conseguir constituya, por su contenido, una suerte de continuación del empleo temporal extinguido de un nivel comparable (bajo), o que constituya un empleo que se corresponde con el mayor nivel de formación adquirido entretanto?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 3 de octubre de 2001, en el asunto entre Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Administración General del Estado, Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. y Azucarera Ebro Agrícolas, S.A.

(Asunto C-416/01)

(2002/C 84/59)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, dictado el 3 de octubre de 2001 en el asunto entre Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) y Administración General del Estado, Azucareras Reunidas de Jaén, S.A. y Azucarera Ebro Agrícolas, S.A., y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de octubre de 2001. El Tribunal Supremo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales

Si al ejercer el control administrativo sobre una operación de fusión de empresas, considerara necesaria la autoridad del Estado miembro, por razones de defensa de la competencia, una nueva distribución de las cuotas de producción de azúcar entre las empresas establecidas en su territorio:

- a) ¿se oponen las normas del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981⁽¹⁾, y/o del Reglamento (CEE) n° 193/82 del Consejo, de 26 de enero de 1982⁽²⁾, a que dicha autoridad disponga que tal transferencia o reasignación de cuotas sea onerosa y, por tanto, con obligación para la empresa o empresas que lleguen a ser destinatarias de satisfacer una contraprestación económica?
- b) Aun en el caso de que la respuesta fuera negativa, ¿se oponen aquellas normas, sin embargo, a que el precio de la cuota a transferir y el reparto de la misma se decida mediante pública subasta?; ¿se oponen las repetidas normas a este mecanismo de la pública subasta incluso estando previsto que en la operación de reasignación de cuotas que se realice mediante tal procedimiento de subasta se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier eventual repercusión negativa sobre los agricultores productores nacionales de remolacha azucarera?
- c) ¿la interpretación de la normativa comunitaria es la misma y las respuestas deben serlo también tras el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001⁽³⁾, por el que, derogados los Reglamentos anteriores, se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar?

(1) Por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar DO L 177 de 1.7.1981, p. 4, EEE: Capítulo 3, Tomo 22 p. 80.

(2) Por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar DO L 21 de 29.1.1982, p. 3, EEE: Capítulo 3, Tomo 24, p. 175.

(3) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 23 de octubre de 2001, en el asunto entre, por una parte, Skandia y Ola Ramstedt y, por otra, Riksskatteverket

(Asunto C-422/01)

(2002/C 84/60)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten, dictada el 23 de octubre de 2001, en el asunto entre, por una parte, Skandia y Ola Ramstedt y, por otra, Riksskatteverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de octubre de 2001. El Regeringsrätten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Deben interpretarse las disposiciones de Derecho comunitario sobre libre circulación de personas, servicios y capitales, en especial el artículo 49 CE, en relación con el artículo 12 CE, en el sentido de que se oponen a la aplicación de normas fiscales

nacionales que implican que un seguro suscrito con una aseguradora establecida en Inglaterra, Alemania o Dinamarca y que cumple los requisitos establecidos en Suecia para que sea considerado un seguro de pensiones complementario, salvo el de que se haya suscrito con una aseguradora establecida en Suecia, sea considerado un seguro de capital con efectos en materia de impuesto sobre la renta que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pueden ser menos favorables que los efectos fiscales de un seguro de pensiones complementario?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Design Concept SA y Flanders Expo SA

(Asunto C-438/01)

(2002/C 84/61)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, dictada el 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Design Concept SA y Flanders Expo SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 2001. La Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido⁽¹⁾: base imponible uniforme, en lo que respecta a las «prestaciones de publicidad», ¿se aplica a los servicios prestados de modo indirecto al anunciante y facturados a un tercero que los facturará a su vez a aquél, si el anunciante no produce un bien en cuyo precio esté incluido el coste de la prestación?

(1) DO L 145, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 18 de septiembre de 2001, en el asunto entre Stadt Villingen-Schwenningen y Ophilia Akosua Owusu

(Asunto C-444/01)

(2002/C 84/62)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 18 de septiembre de 2001, en el asunto entre Stadt Villingen-Schwenningen y Ophilia Akosua Owusu, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2001. El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La libertad de establecimiento (artículo 52 del Tratado CE) o la libre prestación de servicios (artículo 59 del Tratado CE), comprendía, en la situación jurídica aplicable del 16 de mayo de 1997, el ejercicio por cuenta propia de la prostitución por parte de una nacional del Estado miembro A en el Estado miembro B? ¿Es relevante si, en dicha fecha, la prostitución estaba considerada, con arreglo a la legislación nacional, como una actividad contraria a las buenas costumbres o antisocial?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:
¿Tenía la nacional del Estado miembro A, con arreglo a la situación jurídica aplicable el 16 de mayo de 1997, un derecho de residencia en el Estado miembro B directamente derivado del artículo 8 A del Tratado CE?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión:
¿Tenía dicha nacional, con arreglo a la situación jurídica aplicable el 16 de mayo de 1997, un derecho de residencia sujeto a los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26), a pesar de que, en dicha fecha, el Estado miembro B todavía no había adaptado su Derecho interno a dicha Directiva?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión:
¿Debía dicha nacional disponer, en la fecha de entrada en el país, de medios de subsistencia suficientes y acreditarlo ante las autoridades competentes, o es suficiente con que durante su estancia en el Estado miembro B no haya recurrido a la asistencia social?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice Unico del Tribunale di Biella, de fecha 18 de octubre de 2001, en el asunto entre Roberto Simoncello y Piera Boerio contra Direzione Provinciale del Lavoro (Vercelli)

(Asunto C-445/01)

(2002/C 84/63)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Giudice Unico del Tribunale di Biella, dictada el 18 de octubre de 2001, en el asunto entre Roberto Simoncello y Piera Boerio, y Direzione Provinciale del Lavoro (Vercelli), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2001. El Giudice Unico del Tribunale di Biella solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Si son compatibles con los principios comunitarios enunciados en los artículos 39 CE, 43 CE y 86 CE (antiguos artículos 48, 52 y 90 del Tratado CE), el artículo 9 bis, apartado 2, de la Ley nº 608, de 28 de noviembre de 1996, en donde se prevé la obligación del empresario de comunicar la contratación de todo trabajador a la Sezione Circoscrizionale per l'impiego, así como el artículo 10 del Decreto Legislativo nº 469, de 23 de diciembre de 1997, que se remite al artículo 9 bis de la Ley 608/1996, en caso de actividades de mediación realizadas por entidades no autorizadas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 5 de noviembre de 2001, en el asunto entre DLD Trading Company Import-Export, spol .s.r.o. y Republik Österreich

(Asunto C-447/01)

(2002/C 84/64)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, dictada el 5 de noviembre de 2001, en el asunto entre DLD Trading Company Import-Export, spol .s.r.o. y Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2001. El Landesgericht für Zivilrechtssachen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

1. ¿El comportamiento de los órganos públicos, tal como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, y, en particular, la modificación a partir del 1 de enero de 1998 de la franquicia para viajeros procedentes de países terceros establecida en el artículo 97a de la ZollR-DG en relación con el artículo 19a de la ZollR-DV a 75 y 100 euros respectivamente, así como la limitación cuantitativa de la exención del impuesto sobre el volumen de negocios y del impuesto sobre el consumo de tabaco, infringe alguna norma del Derecho comunitario directamente aplicable o una Directiva, y en caso afirmativo, cuál?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta:
¿La norma del Derecho comunitario directamente aplicable o la Directiva infringida de que se trata, puede crear derechos subjetivos en favor de la parte demandante del litigio principal?

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿A la luz del contenido de la petición de decisión prejudicial, dispone el Tribunal de Justicia de todos los elementos de apreciación necesarios para poder decidir si, los organismos nacionales a que hacen referencia los antecedentes de hecho ha irrogado un perjuicio a la demandante, o considera que corresponde al órgano jurisdiccional austriaco responder a esta cuestión?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 13 de noviembre de 2001, en el asunto entre 1. EVN AG y 2. WIENSTROM GmbH y Republik Österreich

(Asunto C-448/01)

(2002/C 84/65)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesvergabeamt, dictada el 13 de noviembre de 2001, en el asunto entre 1. EVN AG y 2. WIENSTROM GmbH y Republik Österreich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2001. El Bundesvergabeamt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las disposiciones de Derecho comunitario aplicables a la adjudicación de contratos públicos, en particular el artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE⁽¹⁾, ¿prohíben a la entidad adjudicadora establecer, para la adquisición de electricidad, un criterio de adjudicación con una ponderación del 45 % en virtud del cual el licitador debe indicar —sin sujeción a un plazo de suministro determinado— cuánta electricidad procedente de fuentes de energía renovables puede suministrar a un grupo de usuarios que no se delimita de manera concreta, recibiendo la máxima puntuación el licitador que indique la cantidad más alta, si bien sólo se valoran los suministros que excedan del volumen de consumo previsible en el marco del contrato objeto de licitación?
- 2) Las disposiciones de Derecho comunitario aplicables a la adjudicación de contratos públicos, en particular el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE⁽²⁾, ¿prohíben supeditar la anulación de una decisión ilegal en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE a que se acredite que la decisión ilegal tuvo una influencia determinante en el resultado del procedimiento de adjudicación?
- 3) Las disposiciones de Derecho comunitario aplicables a la adjudicación de contratos públicos, en particular el artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE, ¿prohíben supedi-

tar la anulación de una decisión ilegal en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE a que se acredite que la decisión ilegal tuvo una influencia determinante en el resultado del procedimiento de adjudicación si para acreditarlo es necesario que el órgano de control examine si la clasificación de las ofertas efectivamente presentadas resultaría modificada en el caso de que dichas ofertas fueran sometidas a una nueva valoración sin tener en cuenta el criterio de adjudicación ilegal?

- 4) Las disposiciones de Derecho comunitario aplicables a la adjudicación de contratos públicos, en particular al artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE, ¿obligan a la entidad adjudicadora a revocar la licitación en el caso de que uno de los criterios de adjudicación que ha establecido resulte ilegal en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE?

⁽¹⁾ DO L 199, p. 1.

⁽²⁾ DO L 395, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), de fecha 11 de mayo de 2001, en el asunto entre Abbey Life Assurance Company Ltd y Kok Theam Yeap

(Asunto C-449/01)

(2002/C 84/66)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division), dictada el 11 de mayo de 2001, en el asunto entre Abbey Life Assurance Company Ltd y Kok Theam Yeap, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de noviembre de 2001. La Court of Appeal (England and Wales) (Civil Division) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Las «pólizas de seguros de vida, seguros de rentas, seguros de enfermedad y planes de pensiones, fondos de inversión colectiva, fondos de inversión colectiva domiciliados en paraísos fiscales, planes personales de ahorro en acciones y otros contratos ofrecidos por Abbey», o cualquiera de ellos pueden considerarse «mercancías» a las que se aplican las disposiciones del Reglamento de 1993 o la Directiva?
2. ¿Las «pólizas de seguros de vida, seguros de rentas, seguros de enfermedad y planes de pensiones, fondos de inversión colectiva, fondos de inversión colectiva domiciliados en paraísos fiscales, planes personales de ahorro en acciones y otros contratos ofrecidos por Abbey», o cualquiera de ellos deben ser:
 - i) negociables o

ii) transmisibles

para que puedan considerarse «mercancías» a las que se aplican las disposiciones del Reglamento de 1993 o de la Directiva?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Österreich), de fecha 19 de octubre de 2001, en el asunto entre 1. Margarete Ospelt y 2. Schlössle Weissenberg Familienstiftung y Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg

(Asunto C-452/01)

(2002/C 84/67)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Verwaltungsgerichtshof, dictada el 19 de octubre de 2001, en el asunto entre 1. Margarete Ospelt y 2. Schlössle Weissenberg Familienstiftung y Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de noviembre de 2001. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) Los artículos 12 CE (anteriormente artículo 6 del Tratado CE) y 56 CE y ss. (anteriormente artículos 73 B y ss. del Tratado CE), ¿deben interpretarse en el sentido de que las normas mediante las cuales se someten a restricciones administrativas las transacciones sobre terrenos agrícolas y forestales para proteger el interés general en el mantenimiento, fortalecimiento o creación de una población de agricultores económicamente viable están permitidas a la luz de las libertades fundamentales garantizadas en una norma jurídica aplicable de la Unión Europea, en particular la libre circulación de capitales, también frente a Estados miembros del EEE en el sentido de «terceros países» de conformidad con el artículo 56 CE, apartado 1 (anteriormente artículo 73 B del Tratado CE)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

El artículo 12 CE (anteriormente artículo 6 del Tratado CE) y los artículos 56 CE y ss. (anteriormente artículos 73 B y ss. del Tratado CE), ¿deben interpretarse en el sentido de que el hecho de que los demandantes debieran someterse a un «procedimiento de autorización», con arreglo a la Gesetz über den Verkehr mit Grundstücken (Grundverkehrsgesetz; Ley relativa a las transacciones inmobiliarias; LGBL. de Vorarlberg n° 61/1993; en lo sucesivo, «VGVG 1993») de Vorarlberg, en relación con las transacciones sobre terrenos agrícolas antes incluso de la inscripción del derecho de propiedad en el registro de la propiedad infringe el Derecho comunitario y viola una libertad fundamental de los demandantes garantizada por normas jurídicas aplicables de la Unión Europea también frente a los Estados miembros del EEE en el sentido de «terceros países» de conformidad con el artículo 56 CE, apartado 1 (anteriormente artículo 73 B del Tratado CE)?

Recurso interpuesto el 27 de noviembre de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-455/01)

(2002/C 84/68)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard B. Wainwright y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 y 30 del Tratado CE, al haber mantenido en vigor una legislación que supedita la comercialización de los productos aún no totalmente armonizados, destinados a ser utilizados en buques mercantes que enarbolan pabellón italiano, a la expedición de un certificado de conformidad por un organismo nacional—limitando en su caso únicamente al titular del citado certificado el derecho a comercializar dichos productos— y al no haber reconocido la validez de las pruebas efectuadas según las normas internacionales por organismos competentes de los demás Estados miembros o de los Estados firmantes del Acuerdo EEE, incluso cuando tales datos son puestos a disposición de las autoridades competentes y de los certificados se desprende que los materiales garantizan un nivel equivalente de seguridad.
- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Es indudable que la aplicación indiscriminada a las mercancías legalmente producidas y comercializadas en otros Estados miembros de las normas aplicables a los productos nacionales, cuando la citada aplicación no se halla justificada por exigencias imperativas, y en particular la negativa a tomar en consideración, para la expedición de la «declaración de conformidad», los certificados que acompañan a los propios productos, también cuando éstos contengan los datos necesarios para valorar su nivel de seguridad, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación que puede obstaculizar los intercambios intracomunitarios.

No parece que se cuestione todo lo anterior. En cambio, el extremo objeto de controversia es la medida adoptada por el Estado italiano con el fin de adecuar la propia normativa

nacional a los principios del Derecho comunitario, una vez comprobada la discrepancia de aquella con éste. No cabe considerar que l'ordine di servizio n° 57/2000, de 4 de agosto de 2000, del Comando del Corpo delle Capitanerie di porto haya podido modificar el Decreto n° 347/94 que contiene las disposiciones impugnadas.

En opinión de la Comisión, las autoridades italianas están también perfectamente al corriente de todo lo anterior, según se desprende del compromiso, reiteradamente asumido si bien no cumplido hasta la fecha, de introducir las modificaciones necesarias en el DPR n° 347/94 con el fin de adaptar la normativa nacional a los principios del Derecho comunitario.

Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por Henkel KGaA contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-335/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-456/01 P)

(2002/C 84/69)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2001 un recurso de casación formulado por Henkel KGaA, asistida y representada por los Sres. Holger Friedrich Wissel y Christian Osterrieth, abogados de Düsseldorf, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-335/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)⁽¹⁾.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), de 19 de septiembre de 2001, dictada en el asunto T-335/99 y notificada el 1 de octubre de 2001 y anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 21 de septiembre de 1999, en el asunto R 70/1999-3, relativa a la solicitud de marca comunitaria 703 231.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos de recurso y principales alegaciones

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94⁽²⁾ del Consejo sobre la marca comunitaria: en contra del criterio del Tribunal de Primera Instancia, la marca cuyo registro se solicita no carece de carácter distintivo concreto. En el momento de solicitud de registro tanto la forma de pastilla como la combinación de colores elegidas y, en especial, la combinación de ambas, no eran típicas en el caso de detergentes ni mucho menos obedecían a imperativos técnicos.

A deferencia del criterio mantenido por la instancia anterior, no hay en principio ningún motivo para suponer que, en el caso de artículos de consumo de uso cotidiano, la atención de los consumidores sea menor; lo cierto es que sucede exactamente lo contrario.

Subsidiariamente: Aunque hubiera que tener en cuenta, como momento determinante, el de la solicitud, no cabe negar la aptitud de la marca controvertida para servir de indicación de su origen. Efectivamente, no debe analizarse el mercado de dichos productos preguntándose si las eventuales similitudes de los productos pueden privarles de carácter distintivo —una análisis que parta de este punto de vista confunde indebidamente la cuestión de la posibilidad de registrar una marca con la cuestión del ámbito de protección o del riesgo de confusión. Incluso en los supuestos de similitudes que pudieran inducir a confusión corresponde al titular de las marcas anteriores instar la denegación de la marca nueva, conforme al artículo 8 del Reglamento n° 40/94.

⁽¹⁾ Aún no publicada en la Recopilación de la Jurisprudencia.

⁽²⁾ DO L 11, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2001 por Henkel KGaA contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-336/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-457/01 P)

(2002/C 84/70)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2001 un recurso de casación formulado por Henkel KGaA, asistida y representada por los Sres. Holger Friedrich Wissel y Christian Osterrieth, abogados de Düsseldorf, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-336/99 promovido contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)⁽¹⁾.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), de 19 de septiembre de 2001 dictada en el asunto T-336/99, y notificada el 1 de octubre de 2001 y anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 21 de septiembre de 1999 en el asunto R 71/1999-3, relativa a la solicitud de marca comunitaria 703 231.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos de recurso y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones coinciden con los formulados en el asunto C-456/01 P.

(¹) Aún no publicada en la Recopilación de la Jurisprudencia.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2001 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-458/01)

(2002/C 84/71)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2001 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Chiara Cattabriga y el Sr. Arnaud Bordes, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/90/CE del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/539/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países, y del Tratado, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.
- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 240 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE) según el cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos establecidos en las Directivas para adaptar a éstas sus Derechos internos. Dicho plazo expiró el 1 de julio de 2000 sin que la República Italiana hubiera dictado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2001 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-459/01)

(2002/C 84/72)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2001 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Christopher Docksey y la Sra. Karen Banks, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos(¹) y 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, (²) al no adoptar las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a dichas Directivas o, en cualquier caso, al no informar a la Comisión de tales medidas.
2. Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, con arreglo al cual las Directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba

conseguirse, lleva aparejada la obligación de que los Estados miembros respeten el plazo de ejecución establecido en las mismas. Dicho plazo ha expirado sin que Irlanda haya adoptado las normas necesarias para adaptar su Derecho interno a las Directivas a las que se hace referencia en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 281, 23.11.1995, pp. 31-50.

(2) DO L 24, 30.1.1998, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2001 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-460/01)

(2002/C 84/73)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 2001 un recurso contra Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. H.M.H. Speyart y G. Wilms, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Reino de los Países Bajos, entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995 ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 bis, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CEE) n° 1062/87⁽¹⁾ de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, del artículo 49, apartado 2, tercera frase, del Reglamento (CEE) n° 1214/92⁽²⁾ de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, y del artículo 379, apartado 2, tercera frase, del Reglamento (CEE) n° 2454/93⁽³⁾ de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como de los artículos 2 y 9 a 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89⁽⁴⁾ del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades,
- al no proceder, en los casos en que el declarante de un procedimiento aduanero comunitario externo no presenta, en el plazo de tres meses a partir de la notificación por parte de la aduana de partida de que el envío no se ha presentado en la aduana de destino, a presentar la prueba de la regularidad de la operación de tránsito de que se trata, a más tardar el tercer día siguiente a esa fecha, a contraer y recaudar los derechos arancelarios y demás gravámenes correspondientes, o al hacerlo más tarde de lo que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE,

Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124, p. 1; EE 01/01, p. 149),

- al no poner a su debido tiempo a disposición de la Comisión los recursos propios obtenidos en esa operación y
- al negarse a abonar los intereses de demora generados.

2. Condene en costas a Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 11 bis, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento n° 1062/87, del artículo 49, apartado 2, tercera frase, del Reglamento n° 1214/92 y del artículo 379, apartado 2, tercera frase, del Reglamento 2454/93 (en lo sucesivo, «Reglamento de aplicación»). De los artículos 96 del Reglamento (CEE) n° 2913/92⁽⁵⁾ del Consejo (en lo sucesivo, «Código Aduanero Comunitario» o «CAC») y 356 y 379 de su Reglamento de aplicación se desprende la existencia de una serie de plazos perentorios para los actos que deben realizar el declarante y las oficinas de partida y de destino en el marco del régimen de tránsito comunitario externo, en concreto cuando un envío realizado bajo tal régimen no sea presentado dentro de plazo ante la oficina de destino. Los Países Bajos y la Comisión difieren respecto a la aplicación adecuada del plazo de tres meses, que comienza a transcurrir el día de la notificación de la no presentación (artículo 379, apartado 2, del Reglamento de aplicación y disposiciones similares vigentes anteriormente). Este plazo es vinculante, en primer lugar, para el declarante, el cual debe en cualquier caso presentar, en ese período, la prueba de que la operación de tránsito se ha realizado regularmente. Pero dicho plazo también es vinculante para el Estado miembro de la oficina de partida, en el sentido de que, de la penúltima frase del artículo 317, apartado 2, del Reglamento de aplicación se deduce que el Estado miembro, una vez transcurrido dicho plazo y en el supuesto de que el declarante no haya presentado las pruebas, está obligado a proceder, dentro de plazo, a la recaudación y contracción de la deuda aduanera correspondiente. El primer día del cuarto mes siguiente al envío de la notificación de no presentación, la oficina de partida dispone de todos los datos necesarios para calcular la deuda aduanera correspondiente (artículos 217, apartado 1, y 218, apartado 3, encabezamiento y letra a) del CAC) y para determinar la identidad del imputado, en ese caso, del declarante (artículo 218, apartado 3, encabezamiento y letra b) del CAC). De conformidad con los artículos 218 y 219 CAC, el Estado miembro debe contraer la deuda en el plazo de dos días y, en determinadas circunstancias, de 14 días. Por ese motivo y sin perjuicio de la eventual prórroga con arreglo al artículo 219 CAC, el Estado miembro no dispone de una facultad discrecional para determinar cuándo debe proceder a la contracción de la deuda aduanera correspondiente. Conforme al artículo 221, apartado 1, del CAC, tras la contracción, el Estado miembro deberá proceder inmediatamente a comunicar el importe de los derechos

al deudor. Los Países Bajos consideran indebidamente que pueden tomarse todo el tiempo que deseen para llevar a cabo una apreciación cuidadosa «que tenga en cuenta la magnitud y la complejidad de las pruebas presentadas en un caso determinado». Esta afirmación del Gobierno neerlandés únicamente puede interpretarse en el sentido de que se refiere a la aplicación del artículo 219 CAC. Sin embargo, los artículos 218 y 219 del CAC constituyen disposiciones destinadas a proteger los intereses económicos de la Comunidad, para la que los ingresos aduaneros constituyen un recurso propio y que, por consiguiente, obtiene provecho de la determinación rápida de dichos ingresos. Por tanto, los Estados miembros no pueden invocar sin más frente a la Comisión las prórrogas que autoriza el artículo 219 del CAC. Por el contrario, los Estados miembros deben siempre justificar porqué los motivos que alegan hacen necesaria la prórroga de los plazos de contracción.

- Infracción de los artículos 9 y 10 del Reglamento nº 1552/89.
- Infracción del artículo 11 del Reglamento nº 1552/89. Los cargos a que se refieren los dos últimos motivos son consecuencia necesaria de la infracción descrita en el primer motivo. En el período de que se trata los Países Bajos omitieron consignar en cuenta la cantidad principal. También se ha negado hasta el presente a pagar los intereses correspondientes. Ya en 1996 los servicios de la Comisión reclamaron de las autoridades neerlandesas el pago de 532 339 506 NLG en concepto de intereses de demora.

(¹) DO 1987, L 107, p. 1.

(²) DO 1992, L 132, p. 1.

(³) DO 1993, L 253, p. 1.

(⁴) DO 1989, L 155, p. 1.

(⁵) DO 1992, L 302, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Halmstads Tingsrätt, de fecha 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Åklagaren y Ulf Hammarsten

(Asunto C-462/01)

(2002/C 84/74)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Halmstads Tingsrätt, dictada el 8 de noviembre de 2001, en el asunto entre Åklagaren y Ulf Hammarsten, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de diciembre de 2001. El Halmstads Tingsrätt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Permite el artículo 28 del Tratado de Roma que un Estado miembro prohíba el cultivo o cualquier otra manipulación del llamado cáñamo industrial, que están admitidos por reglamentos comunitarios?
- 2) De no ser así, ¿es aplicable una excepción con arreglo al artículo 30 del Tratado de Roma, de modo que tal prohibición no sea contraria al Derecho comunitario?
- 3) De no ser así, ¿existe algún otro motivo que pueda justificar la prohibición sueca?

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2001 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-465/01)

(2002/C 84/75)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2001 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Dr. Jörn Sack, consejero jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de:
 - a) el artículo 39 del Tratado CE, el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1612/68(¹), relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y el artículo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al no reconocer a los trabajadores de otros Estados miembros de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo la legitimación pasiva en las elecciones a las «Arbeiterkammern» (cámaras de trabajo);

- b) las disposiciones de los acuerdos de asociación concluidos entre la Comunidad y países terceros en los que se contempla el principio de no discriminación de los trabajadores de dichos países que ejerzan un empleo de manera regular en un Estado miembro, al no reconocer a los trabajadores a los que se aplican dichos acuerdos la legitimación pasiva en las elecciones a los comités de empresa y a las asambleas generales de las «Arbeiterkammern».

2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La libertad de establecimiento en un Estado miembro de la Comunidad Europea de los ciudadanos de otros Estados miembros comprende, con arreglo al artículo 39, apartado 2, del Tratado CE, la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. El artículo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo contiene disposiciones semejantes. Además, el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, confiere expresamente al trabajador de un Estado miembro el «derecho de elegibilidad a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa». Dicha formulación comprende la legitimación tanto activa como pasiva en las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en un Estado miembro.

Asimismo, la Comisión sostiene que el concepto de condiciones de trabajo en los acuerdos de asociación y otros acuerdos semejantes debe interpretarse como en el artículo 39, apartado 2, del Tratado CE y en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, según los cuales dicho concepto comprende el ejercicio de derechos de cogestión como la legitimación activa y pasiva en la elección del comité de empresa y de las «Berufskammern» (colegios profesionales).

(1) DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2001 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica

(Asunto C-466/01)

(2002/C 84/76)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2001 un recurso contra

la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, consejera jurídica.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, y de la Directiva 1999/89/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 91/494/CEE sobre las condiciones de política sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

En virtud del artículo 10, párrafo primero, del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debía adoptar disposiciones para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión alega que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el Derecho griego a la Directiva.

(1) DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

Recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2001 por Procter & Gamble Company contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-129/00⁽¹⁾, promovido por Procter & Gamble Company contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-474/01 P)

(2002/C 84/77)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2001 un recurso de casación formulado por Procter & Gamble Company, con domicilio social en Cincinnati, Ohio (Estados Unidos de América), representada por los Sres. C.J.J.C. van Nispen y G. Kuipers, abogados, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-129/00, promovido por Procter & Gamble Company contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida en cuanto a la parte del recurso que fue desestimada.
- Condene a la OAMI a pagar las costas de la primera instancia y las de la casación.

Motivos y principales alegaciones

Véase el asunto C-473/01 P.

⁽¹⁾ DO C 192, 8.7.2000, p. 25.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2001 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-478/01)

(2002/C 84/78)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2001 un recurso contra el

Gran Ducado de Luxemburgo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Patakia, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 y siguientes y 10 del Tratado CE, al mantener la obligación de que, para prestar sus servicios, los agentes de la propiedad industrial estén domiciliados en territorio luxemburgués o, en su defecto, elijan como domicilio el de un agente autorizado y al no facilitar información sobre los requisitos concretos previstos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 85, apartado 2, de la Ley de 20 de julio de 1992 y en los artículos 19 y 20 de la Ley de 28 de diciembre de 1988, respectivamente.
2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

- La obligación de elección del domicilio impuesta por el artículo 83, apartado 4, de la Ley de 20 de julio de 1992 constituye una restricción al principio de libre prestación de servicios que se recoge en el artículo 49 del Tratado CE, ya que dificulta las actividades del prestador obligándole a soportar costes suplementarios y a crear vínculos profesionales con un operador local del mismo sector, incluso con un competidor. Además, esta obligación puede alentar a los depositantes extranjeros a recurrir a los servicios de agentes de la propiedad industrial establecidos en Luxemburgo.
- Al no haber sido aportadas las aclaraciones recabadas por la Comisión no es posible determinar si incluso para los actos de mera naturaleza administrativa, está justificado exigir a los agentes de la propiedad industrial de los demás Estados miembros que reúnan los requisitos para el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales [Directiva 89/48/CEE del Consejo⁽¹⁾]. Dicha falta de respuesta constituye un incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 10 CE.

⁽¹⁾ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19 de 21.1.1989, p. 16).

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2001 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-479/01)**

(2002/C 84/79)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 2001 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Wolfcarius, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/19/CEE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997⁽¹⁾ sobre las normas de seguridad de los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, nuevos o ya existentes y del Tratado CE, al no haber adoptado o al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas a Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los expuestos en el asunto C-466/01; el plazo señalado por la Directiva expiró el 31 de mayo de 2000.

⁽¹⁾ Directiva 1999/19/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto: C-483/01)**

(2002/C 84/80)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Tricot, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes⁽¹⁾, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la misma o, en todo caso, al no comunicar la adopción de tales medidas.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos invocados y las principales alegaciones formuladas son idénticos a los del asunto C-389/01⁽²⁾; aunque haya expirado el plazo establecido (13 de mayo de 2000), Francia aún no ha adoptado la mayoría de las disposiciones necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 314 de 4.12.1996, p. 20.

⁽²⁾ DO C 348 de 8.12.2001, p. 16.

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2001 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-484/01)

(2002/C 84/81)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2001 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Tricot, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Directiva 97/43/Euratom del Consejo de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas ⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no comunicar dichas disposiciones a la Comisión.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto C-389/01 ⁽²⁾; aunque haya transcurrido el plazo señalado (13 de mayo de 2001), Francia todavía no ha adoptado la mayoría de las disposiciones necesarias para adaptar su Derecho interno a la referida Directiva.

⁽¹⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 22.

⁽²⁾ DO C 348 de 8.12.2001, p. 16.

Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2001 por el Front National contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001 por la Sala tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros por una parte y el Parlamento Europeo por otra

(Asunto C-486/01 P)

(2002/C 84/82)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2001 un recurso de casación formulado por el Front National contra la sentencia dictada el

2 de octubre de 2001 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros por una parte y el Parlamento Europeo por otra.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Declare la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Front National contra la sentencia de 2 de octubre 2001 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- Reconozca la violación del Derecho comunitario por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia.
- Case la sentencia recurrida en su totalidad o en alguna de sus partes y motivos.
- Resuelva como mejor proceda en Derecho, anule la sentencia recurrida, o, en su defecto remita el asunto al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Condene al Parlamento Europeo al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

- Error de Derecho en lo que respecta a la aplicación del artículo 29, apartado 1, del Reglamento interno del Parlamento Europeo. La constitución de un grupo parlamentario reunido en torno a una idea común de una solidaridad contenida en la búsqueda de un equilibrio entre los derechos de todo diputado o parlamentario no puede ser rechazada bajo el pretexto de falta de afinidad política.
- Inexistencia de base legal en el control efectuado por el Parlamento Europeo en cuanto a la conformidad del «Grupo Técnico de Diputados Independientes» (grupo TDI) con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento; violación del principio de igualdad de trato y de las disposiciones del Reglamento: en contra de lo que sostiene el Tribunal de Primera Instancia, el artículo 180 del Reglamento no atribuye al Parlamento Europeo ninguna facultad de control respecto a la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones de su Reglamento interno; dicho artículo faculta solamente al Parlamento Europeo para solicitar un dictamen de la comisión competente. El hecho de adoptar una posición común, de constituir un grupo con el fin de garantizar a todo diputado el pleno ejercicio de su mandato parlamentario constituye una afinidad política a los efectos del artículo 29, apartado 1, del Reglamento. A diferencia de las falsas alegaciones contenidas en el apartado 122 de la sentencia, en varias ocasiones las diferentes agrupaciones políticas del Grupo TDI se asociaron con el fin de presentar un texto.
- Violación del principio de igualdad de trato por lo que respecta a los miembros del Grupo TDI: si bien el Tribunal de Primera Instancia, en su apartado 165,

parece reconocer la existencia de discriminaciones entre diputados miembros de un grupo político y diputados no inscritos, se niega a considerar dicha desigualdad de trato como un motivo de anulación del acto impugnado. Ahora bien, a pesar de que la excepción de ilegalidad del artículo 29, apartado 1, del Reglamento no fue invocada por las partes demandantes, no es menos cierto que los miembros del Grupo TDI sufren discriminaciones de trato en lo que respecta a la decisión impugnada.

El Tribunal de Primera Instancia no extrajo tampoco las consecuencias legales del abandono, por parte del Parlamento Europeo, de su anterior práctica, ni de la desigualdad de trato impuesta al Grupo TDI, en lo que respecta al «Grupo por la Europa de las democracias y de las diferencias». Por último, el Tribunal de Primera Instancia no podía descartar las observaciones relativas a la afinidad política del grupo TDI, aunque los hechos invocados sean posteriores al acto impugnado.

- Inobservancia de las tradiciones reglamentarias comunes a los Estados miembros: al negarse a sacar las consecuencias legales del derecho comparado y apreciar que el acto impugnado daba lugar a una discriminación, el Tribunal de Primera Instancia se abstiene de aplicar las reglas y principios que rigen el Derecho comunitario.
- Vicio sustancial de forma: el alcance del acto impugnado va más allá de la interpretación del Reglamento.
- Presunción de utilización de un procedimiento inadecuado: el Tribunal de Primera Instancia no reconoce la realidad de la utilización de un procedimiento inadecuado que se puede deducir de los diferentes ejemplos de modificación del Reglamento, que muestran claramente que por parte del Parlamento Europeo existe una voluntad de disminuir los derechos de algunos de sus elegidos de forma sistemática.

Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2001 por el Sr. J.C. Martínez contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2001 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros, por una parte y el Parlamento Europeo por otra

(Asunto C-488/01 P)

(2002/C 84/83)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2001 un recurso de casación

formulado por el Sr. J.C. Martínez contra la sentencia dictada el 2 de octubre por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-222/99, T-327/99 y T-329/99 entre J.C. Martínez y Ch. de Gaulle, el Front National, E. Bonino y otros, por una parte y el Parlamento Europeo por otra.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Declare la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. J.C. Martínez contra la sentencia de 2 de octubre 2001 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- Reconozca la violación del Derecho comunitario por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia.
- Case la sentencia recurrida en su totalidad o en alguna de sus partes y motivos,
- Resuelva como mejor proceda en Derecho, anule la sentencia recurrida, o en su defecto, remita el asunto al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Condene al Parlamento Europeo al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los cuatro primeros motivos son idénticos a los alegados en el asunto C-486/01 P⁽¹⁾.

- Violación del principio de democracia: el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al desestimar este motivo basándose en la inexistencia de una excepción de ilegalidad contra las disposiciones internas del Parlamento.
- Violación del principio de libertad de asociación: el Tribunal de Primera Instancia no demuestra en modo alguno por qué razón el hecho de condicionar la constitución de un grupo de diputados a la existencia de afinidades políticas constituye un motivo legítimo, cuando en realidad dicho requisito supone el mantenimiento de una situación discriminatoria entre diputados no inscritos y miembros de un grupo político constituido.

⁽¹⁾ Ver la página 47 de este Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2001 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-489/01)

(2002/C 84/84)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2001 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Christina Tufvesson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 97/9/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva en lo que respecta al territorio de Gibraltar o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
2. Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, según el cual la Directiva obligará al Estado destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo indicado en la Directiva para su incorporación al Derecho interno. Dicho plazo expiró el 26 de septiembre de 1998, sin que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hubiera adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión en lo que respecta al territorio de Gibraltar.

⁽¹⁾ DO L 84 de 26.3.1997, p. 22.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos

(Asunto C-501/01)

(2002/C 84/85)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de diciembre de 2001 un recurso contra la

Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por los Sres. H.G. Sevenster, C.M. Wissels y J. van Bakel, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que anule la Decisión ⁽¹⁾ impugnada en la medida en que la determinación de la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en los Países Bajos en 1998 incluye una reducción de un 25 % de la indemnización abonada a los ganaderos, y condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Hechos erróneos: En los seis expedientes seleccionados por la Comisión no existen irregularidades que tengan un carácter reiterado y sistemático y que puedan constituir una base de hecho suficiente para la imposición de una reducción.
- Violación del Derecho: La Decisión 90/424/CEE del Consejo relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾ no ofrece ninguna posibilidad de aplicar una reducción genérica. El concepto de indemnización «adecuada» (artículo 3, apartado 2, séptimo guión, de la Decisión 90/424/CEE) no está descrito en la Directiva 80/217/CEE ni en la Decisión 90/424/CEE ni en ninguna otra norma de Derecho comunitario. La afirmación de la Comisión según la cual con la aplicación del concepto de indemnización adecuada, tal como lo interpretan los Países Bajos, se estima en exceso el valor de los cerdos, ignora el contenido y el alcance de la normativa neerlandesa aplicable. La Comisión tampoco tiene en cuenta, erróneamente, la facultad discrecional consagrada en el Derecho comunitario en esta materia.
- Violación del principio de proporcionalidad.
- Violación del principio de seguridad jurídica.
- Infracción de la obligación de motivación.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, relativa al importe total de la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en los Países Bajos en 1998.

⁽²⁾ DO L 224, p. 19.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Hannover, de fecha 12 de diciembre de 2001, en el asunto entre Silke Gaumain-Cerri, Wissembourg y Kaufmännische Krankenkasse — Pflegekasse

(Asunto C-502/01)

(2002/C 84/86)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Hannover, dictada el 12 de diciembre de 2001, en el asunto entre Silke Gaumain-Cerri, Wissembourg y Kaufmännische Krankenkasse — Pflegekasse, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de diciembre de 2001. El Sozialgericht Hannover solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los conceptos «prestaciones de enfermedad» y «prestaciones de vejez» en el sentido del artículo 1 del Reglamento n° 1408/71 ⁽¹⁾, ¿pueden comprender, y en su caso en qué circunstancias, las prestaciones que una entidad gestora abona a otra cuando de ello sólo se derive un beneficio abstracto e indirecto para el asegurado (abono de cotizaciones al régimen del seguro de pensión que el seguro de asistencia a personas dependientes efectúa por cuenta de una persona que presta los cuidados con carácter gratuito)?
- b) ¿Cabe deducir de una prohibición de discriminación prevista por el Derecho primario o por el Derecho derivado que las prestaciones descritas en la letra a) deben concederse con independencia de que la actividad que da derecho a la prestación se realice en territorio nacional o en otro Estado miembro donde tiene su domicilio el asegurado o el beneficiario directo?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 28 de noviembre de 2001, en el asunto entre Ludwig Leichtle y Bundesanstalt für Arbeit

(Asunto C-8/02)

(2002/C 84/87)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, dictada el 28 de noviembre de 2001, en el asunto entre Ludwig Leichtle y Bundesanstalt für Arbeit, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de enero de 2002. El Verwaltungsgericht Sigmaringen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Procede interpretar los artículos 49 CE y 50 CE en el sentido de que se oponen a una normativa nacional (en el presente asunto, el artículo 13, apartado 3, de la Allgemeine Verwaltungsvorschrift für Beihilfen in Krankheits-, Pflege-, Geburts- und Todesfällen; (Disposiciones administrativas generales relativas al reembolso de gastos en caso de enfermedad, necesidad de cuidados especiales, parto y fallecimiento; en lo sucesivo, «BhV»)) que sólo se hace cargo de los gastos de una terapia termal seguida en otro Estado miembro si concurren los requisitos de que, por ser esencialmente mejores las perspectivas de éxito de dicha cura en el extranjero, sea necesaria llevarla a cabo fuera de la República Federal Alemania, esta circunstancia venga acreditada por un dictamen médico oficial o expedido por el médico asesor y el establecimiento termal esté incluido en el índice de centros termales terapéuticos reconocidos?
2. ¿Deben interpretarse los artículos 49 CE y 50 CE en el sentido de que se oponen a una normativa nacional (en el presente asunto, el artículo 13, apartado 3, primera frase, número 3 en relación con el artículo 8, apartado 3, número 2 de la BhV), conforme a la cual se excluye la autorización previa de la terapia si ésta se inicia sin esperar a que concluya el procedimiento de solicitud de reembolso o el procedimiento judicial subsiguiente y la única cuestión controvertida es la legalidad de la norma nacional que excluye el carácter reembolsable de los gastos ocasionados por una terapia seguida en un Estado miembro de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bayerisches Oberstes Landesgericht, de fecha 19 de diciembre de 2001, en el procedimiento penal seguido contra Marco Grilli

(Asunto C-12/02)

(2002/C 84/88)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bayerisches Oberstes Landesgericht, dictada el 19 de diciembre de 2001, en el procedimiento penal seguido contra Marco Grilli, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de enero de 2002. El Bayerisches Oberstes Landesgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 29 CE en el sentido de que esta disposición se opone a una normativa nacional que prevé sanciones penales cuando un nacional de la República Italiana que obtiene allí una matrícula temporal ante la autoridad administrativa competente, coloca dicha matrícula en un vehículo puesto a la venta en la República Federal de Alemania y a continuación traslada este vehículo por la vía pública de la República Federal de Alemania a Italia?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, de fecha 16 de enero de 2002, en el procedimiento de recurso en el que son partes: Roman Moser y otros, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg y Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg

(Asunto C-15/02)

(2002/C 84/89)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg, dictada el 16 de enero de 2002, en el procedimiento de recurso en el que son partes Roman Moser y otros, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg y Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de enero de 2002. El Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las disposiciones de los artículos 56 y ss. del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que son contrarias a la aplicación de los artículos 12, 36 y 43 de la Salzburger Grundverkehrsgesetz 1997 (Ley de Transmisión de Bienes Inmuebles del Land de Salzburgo) en la versión publicada en el LGBl n° 11/1999, según la cual quien desee adquirir una parcela edificable en el Bundesland de Salzburgo debe someter dicha adquisición inmobiliaria a un procedimiento de notificación y aprobación, y de que con ello se vulnera en el presente caso alguna de las libertades fundamentales del adquirente garantizadas por la legislación de la Unión Europea?

Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-32/02)

(2002/C 84/90)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de febrero de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/59/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, al no haber adoptado disposiciones respecto de los empresarios que, en el ejercicio de su actividad, carezcan de ánimo de lucro.

- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión señala que la Directiva 98/59 se aplica a los despidos colectivos efectuados por cualquier «[empleador]», o sea cualquier persona física o jurídica que haya hecho nacer una relación de trabajo, aunque no persiga con ello un fin de lucro. Por lo tanto, resulta incompatible con dicha Directiva la normativa italiana que adapta el Derecho interno y, en particular, la Ley 223/91, que limita la aplicación de las garantías de los trabajadores solamente a las «empresas», excluyendo indebidamente a todos los empleadores que, en el ejercicio de su actividad, carezcan de ánimo de lucro.

⁽¹⁾ DO L 225 de 12.8.98, p. 16.

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2002 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-33/02)

(2002/C 84/91)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de febrero de 2002 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Josef Christian Schieferer, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Centre-Wagner, Luxemburgo-Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartados 3 y 4, 7, apartados 1 y 2, 11, apartado 3, y 13, apartado 1 en relación con el artículo 2, n° 3, de la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos⁽¹⁾, al

- 1) haber adaptado incorrectamente su Derecho interno a la Directiva en la medida en que el artículo 3, apartados 3.2 y 3.3, de la BMwA-Verordnung no corresponde a la normativa relativa al 40 % de calor liberado en los casos de coincineración del artículo 3, apartado 3, de la Directiva respecto del «calor total liberado en la instalación en cualquier momento de su funcionamiento»,

- 2) autorizar, en determinados casos, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de la BMwA-Verordnung, la determinación de valores de referencia no obligatorios, contrariamente a las exigencias establecidas por el artículo 3, apartado 4, de la Directiva relativo a la determinación de los valores límite de emisión obligatorios,
 - 3) no establecer en el artículo 15, apartado 1, de la BmwA-Verordnung valores límite de emisión en los gases de escape de metales pesados, dioxinas y furanos para las fábricas de cemento contrariamente a lo establecido por el artículo 7, apartados 1 y 2 de la Directiva,
 - 4) establecer en el artículo 10, apartado 5, nº 2, de la BMwA-Verordnung criterios para el cumplimiento de los valores límite de emisión distintos de los establecidos por el artículo 11, apartado 3, de la Directiva, y
 - 5) excluir entre el 31 de diciembre de 1996 y el 1 de febrero de 1999 la aplicación de la Directiva a instalaciones existentes mediante la adopción de las disposiciones transitorias de los artículos 19, apartado 1, de la BMUJF-Verordnung y 16, apartado 2, de la BMwA-Verordnung contrariamente a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, en relación con el artículo 2, nº 4 de la Directiva.
- Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión estima que las disposiciones en vigor en Austria no corresponden plenamente a la normativa de la Directiva 94/67/CE, por los siguientes motivos:

- Infracción del artículo 3, apartado 3, de la Directiva (40 % de calor liberado en los casos de coíncineración):

La Comisión estima que, en contra de la regla establecida en el artículo 3, apartado 3, que fija en un 40 % el nivel máximo de calor liberado en la incineración de residuos peligrosos «en cualquier momento de su funcionamiento» la normativa austriaca vigente autoriza el funcionamiento, durante períodos más largos (por ejemplo, algunos días o incluso algunas semanas), de instalaciones que liberan más de un 40 % de calor total en la incineración conjunta de residuos peligrosos y otros combustibles y en algunos casos exclusivamente de aquéllos (tomando como referencia una observación media trimestral).

- Infracción del artículo 3, apartado 4, segundo guión, de la Directiva (fijación de los valores de referencia):

Mientras que el artículo 3, apartado 4, segundo guión, de la Directiva, establece que la autorización para la coíncineración se expedirá únicamente cuando en la solicitud se demuestre que se cumplirán las disposiciones

del artículo 7, que se refiere a los valores límite de emisión en los gases de escape, con arreglo a los cálculos establecidos en el anexo II, la Comisión considera que la normativa austriaca dispone que en casos concretos la autoridad competente podrá establecer valores de referencia respecto a la emisión de algunas sustancias contaminantes para determinadas instalaciones de coíncineración.

- Infracción del artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva (falta de fijación de valores límite en los gases de escape de metales pesados, dioxinas y furanos para las fábricas de cemento):

Contrariamente a lo dispuesto por el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva, la República de Austria no ha establecido, a juicio de la Comisión, valores límite de emisión en los gases de escape de metales pesados, dioxinas y furanos para las fábricas de cemento en las que se procede a la coíncineración de residuos.

- Infracción del artículo 11, apartado 3, primer guión, de la Directiva (criterios relativos al cumplimiento de los valores límite de emisión):

En contra de lo que dispone el artículo 11, apartado 3, primer guión, de la Directiva, en el que se establece cuándo se considera que se cumplen los valores límite de emisión, la normativa austriaca dispone que únicamente se sobrepasará el valor límite de emisión cuando más del 3 % de los valores medios semihorarios sobrepasen el valor límite de emisión en más del 20 %. Sin embargo, la Directiva no contiene ninguna referencia al umbral de rebasamiento de más del 20 %.

- Infracción del artículo 13, apartado 1, en relación con el artículo 18, apartado 1, de la Directiva (entrada en vigor y disposiciones transitorias para instalaciones existentes):

Contrariamente a la Directiva, Austria considera a las instalaciones autorizadas entre el 31 de diciembre de 1996 y el 1 de febrero de 1999 (día en que los Estados miembros debían adaptar el Derecho nacional a la Directiva) como «instalaciones existentes». De conformidad con la normativa austriaca, las instalaciones de incineración autorizadas en Austria entre el 31 de diciembre de 1996 y el 1 de febrero de 1999 disfrutaban de un período de transición hasta el 30 de junio de 2000, mientras que, con arreglo a la Directiva, dichas instalaciones están plenamente sometidas a la Directiva desde la fecha en que fueron autorizadas.

(¹) DO 1994, L 365, p. 34.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Roma, Sezione Lavoro 4ª, de fecha 24 de enero de 2002, en el asunto entre Sante Pasquini y INPS

(Asunto C-34/02)

(2002/C 84/92)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución de Tribunale di Roma, Sezione Lavoro 4ª, dictada el 24 de enero de 2002, en el asunto entre Sante Pasquini y INPS, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2002. El Tribunale di Roma, Sezione Lavoro 4ª solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

el Tribunal de Justicia resuelva, con carácter prejudicial, «si es compatible con los objetivos de los Reglamentos n.ºs 1408/71 ⁽¹⁾ y 574/72 ⁽²⁾ del Consejo y una norma nacional que, cuando existen ingresos indebidos como consecuencia de la aplicación de la normativa comunitaria, prevé la posibilidad de reclamar su devolución sin límite temporal, conculcando de esta forma el principio de seguridad jurídica»;

el Tribunal de Justicia señale si las disposiciones comunitarias anteriormente citadas deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la aplicación de una norma nacional en la que no se prevén límites temporales para reclamar la devolución de aquellos ingresos indebidos que se hayan producido como consecuencia de una aplicación extemporánea o inadecuada de las disposiciones comunitarias pertinentes;

el Tribunal de Justicia indique si, dado que las normas transitorias para la aplicación de los reglamentos de seguridad social prevén un plazo de dos años para alegar con efecto retroactivo los derechos conferidos por los referidos reglamentos, es posible aplicar a contrario el citado plazo de dos años, contados desde la notificación de la reclamación de la devolución de los ingresos indebidos, en aquellos casos en los que haya existido una disminución de los derechos anteriormente reconocidos, salvo cuando el ordenamiento jurídico nacional prevea plazos más favorables y siempre que el interesado no haya incurrido en comportamientos dolosos.

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-50/02)

(2002/C 84/93)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de febrero de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcairius y el Sr. Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/48/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 21 de mayo de 1999, por la que se adapta por segunda vez al progreso técnico la Directiva 96/49/CE ⁽²⁾ del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no haber comunicado a la Comisión dichas disposiciones.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (antiguo artículo 189 del Tratado CE), según el cual la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos para la adaptación de su Derecho interno establecidos en las directivas. Dicho plazo venció el 1 de julio de 1999 sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 169 de 5.7.1999, p. 58.

⁽²⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25.

Archivo del asunto C-18/99 ⁽¹⁾

(2002/C 84/94)

Mediante auto de 6 de noviembre de 2001, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-18/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Aiolika Parka Siteias AE.

⁽¹⁾ DO C 86 de 27.3.1999.

Archivo del asunto C-48/01⁽¹⁾

(2002/C 84/95)

Mediante auto de 23 de octubre de 2001 el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-48/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

⁽¹⁾ DO C 95 de 24.3.2001.

Archivo del asunto C-119/01⁽¹⁾

(2002/C 84/98)

Mediante auto de 22 octubre 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-119/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia.

⁽¹⁾ DO C 134 de 5.5.2001.

Archivo de los asuntos acumulados C-51/01 y C-52/01⁽¹⁾

(2002/C 84/96)

Mediante auto de 6 de noviembre de 2001 el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos acumulados C-51/01 y 52/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Beta Television SpA (Videomusic/TMC2) y TV Internazionale SpA.

⁽¹⁾ DO C 118 de 21.4.2001.

Archivo del asunto C-244/01⁽¹⁾

(2002/C 84/99)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-244/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa.

⁽¹⁾ DO C 212 de 28.7.2001.

Archivo del asunto C-118/01⁽¹⁾

(2002/C 84/97)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-118/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República francesa.

⁽¹⁾ DO C 134 de 5.5.2001.

Archivo del asunto C-336/01⁽¹⁾

(2002/C 84/100)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2001, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-336/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 317 de 10.11.2001.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2001

en los asuntos T-45/98 y T-47/98: Krupp Thyssens Stainless GmbH et Acciai speciali Terni SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Tratado CECA — Competencia — Concertación — Extra de aleación — Fijación de precios — Derechos de defensa — Duración de la infracción — Multa — Líneas directrices para calcular el importe de las multas — Colaboración durante el procedimiento administrativo — Principio de igualdad de trato)

(2002/C 84/101)

(Lenguas de procedimiento: alemán y italiano)

En los asuntos acumulados T-45/98 y T-47/98, Krupp Thyssen Stainless GmbH, con domicilio social en Duisburg (Alemania), representada por los Sres. M. Klusmann, O. Lieberknecht y K. Moosecker, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, Acciai Speciali Terni SpA, con domicilio social en Terni (Italia), representada por el Sr. L. G. Radicati di Brozolo, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sr. W. Wils, Sra. K. Leivo, Sres. H.-J. Freund y A. Dal Ferro), que tienen por objeto que se declare la nulidad de la Decisión 98/247/CECA de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (Caso IV/35.814 — Extra de aleación) (DO L 100, p. 55), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, y M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador; ha dictado el 13 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Acumular los asuntos T-45/98 y T-47/98 a efectos de la sentencia.
- 2) Anular el artículo 1 de la Decisión 98/247/CECA de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (Caso IV/35.814 — Extra de aleación) en la medida en que imputa a Krupp Thyssen Nirosta GmbH la responsabilidad por la infracción cometida por Thyssen Stahl AG.
- 3) Fijar en 4 032 000 EUR el importe de las multas impuestas a Krupp Thyssen Nirosta GmbH y a Acciai Speciali Terni SpA por el artículo 2 de la Decisión 98/247.

- 4) Desestimar los recursos T-45/98 y T-47/98 en todo lo demás.
- 5) En el asunto T-45/98, Krupp Thyssen Stainless GmbH y la Comisión cargarán cada una con sus propias costas.
- 6) En el asunto T-47/98, condenar a Acciai Speciali Terni SpA a cargar con sus propias costas y con dos tercios de las de la Comisión. La Comisión cargará con un tercio de sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 166 de 30.5.1998 y C 151 de 16.5.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 2001

en el asunto T-48/98: Compañía española para la fabricación de aceros inoxidables, SA (Acerinox) contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Tratado CECA — Competencia — Práctica colusoria — Extra de aleación — Fijación de precios — Carga de la prueba — Duración de la infracción — Multa — Directrices para el cálculo del importe de las multas — Cooperación durante el procedimiento administrativo — Principio de igualdad de trato)

(2002/C 84/102)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-48/98, Compañía española para la fabricación de aceros inoxidables SA (Acerinox), con domicilio social en Madrid (España), representada por los Sres. A. Vandencastele y D. Waelbroeck, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sr. W. Wils y la Sra. K. Leivo), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 98/247/CECA de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (Caso IV/35.814 — Extra de aleación) (DO L 100, p. 55), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente; M. Vilaras y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. G. Herzig, administrador; ha dictado el 13 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Fijar en 3 136 000 euros el importe de la multa impuesta a Compañía española para la fabricación de aceros inoxidables SA.

- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Compañía española para la fabricación de aceros inoxidables, SA cargará con sus propias costas, así como con dos tercios de las de la Comisión. La Comisión cargará con un tercio de sus propias costas.*

(¹) DO C 137 de 2.5.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de diciembre de 2001

en el asunto T-191/99: David Petrie y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Transparencia — Acceso del público a los documentos — Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión — Procedimiento por incumplimiento — Requerimiento — Dictamen motivado — Excepción relativa a la protección del interés público — Actividades de inspección e investigación — Procedimientos judiciales — Regla del autor — Efecto directo del artículo 255 CE)

(2002/C 84/103)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-191/99, David Petrie, Victoria Jane Primhak y David Verzoni, domiciliados respectivamente en Verona (Italia), Nápoles (Italia) y Bolonia (Italia), Associazione lettori di lingua straniera in Italia incorporating Committee for the Defence of Foreign Lecturers (ALLSI/CDFL), con domicilio en Verona, representados por los Sres. L. Picotti y C. Medernach, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sres. P. Stan-canelli y U. Wölker), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 20 de julio de 1999 por la que se niega el acceso a documentos relativos al procedimiento por incumplimiento n° 96/2208 incoado con arreglo al artículo 226 CE en contra de la República Italiana y relativo a la situación de los lectores de lengua extranjera empleados en las universidades italianas, el Tribunal de Primera Instancia, (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. V. Tiili y los Sres. R.M. Moura Ramos y J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 11 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar a los demandantes a soportar sus propias costas así como las de la parte demandada.*

(¹) DO C 314 de 30.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de diciembre de 2001

en el asunto T-196/99: Area Cova SA y otros contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Pesca — Conservación de los recursos marinos — Convenio sobre la futura cooperación en los caladeros del Atlántico Noroccidental — Fletán negro — Cuota de captura atribuida a la flota comunitaria»)

(2002/C 84/104)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-196/99, Area Cova, S.A., con domicilio social en Vigo, Armadora José Pereira, S.A., con domicilio social en Vigo, Armadores Pesqueros de Aldán, S.A., con domicilio social en Vigo, Centropesca, S.A., con domicilio social en Vigo, Chymar, S.A., con domicilio social en Vigo, Eloymar, S.A., con domicilio social en Estribela, Exfaumar, S.A., con domicilio social en Bueu, Farpespan, S.L., con domicilio social en Moaña, Freiremar, S.A., con domicilio social en Vigo, Hermanos Gandón, S.A., con domicilio social en Cangas, Heroya, S.A., con domicilio social en Vigo, Hiopesca, S.A., con domicilio social en Vigo, José Pereira e Hijos, S.A., con domicilio social en Vigo, Juana Oya Pérez, con domicilio en Vigo, Manuel Nores González, con domicilio en Marín, Moradiña, S.A., con domicilio social en Cangas, Navales Cerdeiras, S.L., con domicilio social en Camariñas, Nugago Pesca, S.A., con domicilio social en Bueu, Pesquera Austral, S.A., con domicilio social en Vigo, Pescaberbés, S.A., con domicilio social en Vigo, Pesquerías Bígaro Narval, S.A., con domicilio social en Vigo, Pesquera Cies, S.A., con domicilio social en Vigo, Pesca Herculina, S.A., con domicilio social en Vigo, Pesquera Inter, S.A., con domicilio social en Cangas, Pesquerías Marinenses, S.A., con domicilio social en Marín, Pesquerías Tara, S.A., con domicilio social en Cangas, Pesquera Vaqueiro, S.A., con domicilio social en Vigo, Sotelo Dios, S.A., con domicilio social en Vigo, representados por los Sres. A. Creus Carreras y A. Agustino y Guilayn, abogados, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. R. Gosálbo Bono y J. Carbery y la Sra. M. Sims), y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. Van Rijn y J. Guerra Fernández), que tiene por objeto un recurso de indemnización, con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo, de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia, por un lado, de la aceptación por parte de la Comisión y el Consejo, para 1995, de un total admisible de capturas de 27 000 toneladas de fletán negro en la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental y, por otro, de la celebración de un Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Canadá y la adopción del Reglamento (CE) n° 1761/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 3366/94 por el que se establecen para 1995 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 171, p. 1), por el que se estableció a partir del 16 de abril de 1995 una

cuota de fletán negro de 5.013 toneladas para los armadores comunitarios de la mencionada zona, Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente, K. Lenaerts y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 6 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Los demandantes cargarán con las costas.*

(¹) DO C 333 de 20.11.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de diciembre de 2001

en el asunto T-125/00: Joaquín López Madruga contra Comisión de las Comunidades Europeas(¹)

(«Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país sede de la institución — Artículo 17, apartado 2, letras a) y b), del anexo VII del Estatuto — Aplicación cumulativa»)

(2002/C 84/105)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-125/00, Joaquín López Madruga funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por el Sr. J.R. Iturriagagoitia, abogado, que designa domicilio en Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. Currall, J. Rivas Andrés y J.J. Gutiérrez Gisbert), que tiene por objeto un recurso de anulación parcial de la decisión denegatoria presunta de la solicitud del demandante de 12 de octubre de 1999 de que se le transfiera una parte de su retribución en virtud del artículo 17 del anexo VII del Estatuto, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (órgano unipersonal: Juez: Sr. A.W.H. Meij); Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 4 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión presunta de la Comisión, de 23 de marzo de 2000, en la medida en que limita al 19 % de la retribución mensual neta del demandante el importe que éste puede transferir conforme al artículo 17, apartado 2, letra b), del anexo VII del Estatuto.*

- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del demandante.*

(¹) DO C 211 de 22.7.00.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de diciembre de 2001

en el asunto T-138/00: Erpo Möbelwerk GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(Marca comunitaria — Sintagma DAS PRINZIP DER BEQUEMLICHKEIT — Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94)

(2002/C 84/106)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-138/00, Erpo Möbelwerk GmbH, con domicilio social en Ertingen (Alemania), representada por el Sr. S. von Petersdorff-Campen, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), (agentes: Sres. F. López de Rego y G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 23 de marzo de 2000 (asunto R 392/1999-3), relativa al registro del sintagma DAS PRINZIP DER BEQUEMLICHKEIT como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 11 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 23 de marzo de 2000 (asunto R 392/1999-3).*
- 2) *La Oficina cargará con sus propias costas y con las de la parte demandante.*

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 8 de noviembre de 2001****en el asunto T-65/96 DEP, Kish Glass & Co. Ltd contra
Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾****(«Tasación de costas — Gastos necesarios efectuados por las
partes con motivo del procedimiento — Honorarios de
abogado»)**

(2002/C 84/107)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-65/96 DEP, Kish Glass & Co, con domicilio social en Dublín, representada por el Sr. M. Byrne, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. Lyal, la Sra. R. Caudwell y el Sr. B. Dohertyque), apoyada por Pilkington United Kingdom Ltd, con domicilio social en Saint-Helens, Merseyside (Reino Unido), representada por los Sres. J. Kallaughier, Solicitor, A. Weitbrecht y M. Hansen, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, tiene por objeto una solicitud de tasación de las costas que la parte demandante debe reembolsar a la parte coadyuvante Pilkington United Kingdom Ltd como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2000, Kish Glass/Comisión (T-65/96, Rec. p. II-1885), el Tribunal de Primera Instancia (Sala cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces, Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 8 de noviembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

Fijar en 1 200 000 BEF el importe total de las costas que debe reembolsar la sociedad Kish Glass & Co. Ltd a la parte coadyuvante Pilkington United Kingdom Ltd.

(¹) DO C 210 de 20.7.1996.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA****de 5 de diciembre de 2001****en el asunto T-216/01 R: Reisebank AG contra Comisión
de las Comunidades Europeas****(Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión
por la que se deniega el acceso a ciertos documentos —
Admisibilidad del recurso principal)**

(2002/C 84/108)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-216/01 R, Reisebank AG, con domicilio social en Frankfurt am Main (Alemania), representado por los Sres.

M. Klusmann y F. Wiemer, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. S. Rating), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales mediante la que se solicita, por un lado, la suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2001, por la que se deniega a la parte demandante el acceso a ciertos documentos relativos al abandono del procedimiento en el asunto COMP/E-1/37.919 —gastos bancarios por el cambio de divisas de la zona Euro—, entablado contra otros bancos y, por otro lado, la suspensión del procedimiento de aplicación del artículo 81 CE en el mismo asunto en lo que le atañe, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 5 de diciembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

1. Se desestima la demanda de medidas provisionales.
2. Se reserva la decisión sobre las costas.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA****de 5 de diciembre de 2001****en el asunto T-219/01 R: Commerzbank AG contra
Comisión de las Comunidades Europeas****(Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión
por la que se deniega el acceso a ciertos documentos —
Admisibilidad del recurso principal)**

(2002/C 84/109)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-219/01 R, Commerzbank AG, con domicilio social en Frankfurt am Main (Alemania), representado por los Sres. H. Satzky y B. M. Maassen, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. S. Rating), que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales mediante la que se solicita, por un lado, la suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 17 de agosto de 2001, por la que se deniega a la parte demandante el acceso a ciertos documentos relativos al abandono del procedimiento en el asunto COMP/E-1/37.919 —gastos bancarios por el cambio de divisas de la zona Euro—, entablado contra otros bancos y, por otro lado, la suspensión del procedimiento de aplicación del artículo 81 CE en el mismo asunto en lo que le atañe, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 5 de diciembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

1. Se desestima la demanda de medidas provisionales.
2. Se reserva la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A.

(Asunto T-297/01)

(2002/C 84/110)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A., con domicilio social en Carnaxide, Linda-a-Velha (Portugal), representada por el Sr. Carlos Botelho Moniz, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Admita el presente recurso y lo declare procedente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una sociedad mercantil que tiene exclusivamente por objeto el ejercicio de actividades en el sector televisivo.

El 30 de julio de 1993 la demandante presentó ante la Dirección General de Competencia (DG IV) de la Comisión una denuncia contra la República Portuguesa y RTP — Radiotelevisão Portuguesa, S.A., basada en la infracción de las disposiciones comunitarias en materia de competencia y, en particular, de los artículos 87 CE y 88 CE.

La denuncia se dirigía contra un conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno portugués en favor de RTP, operador público titular de la concesión del servicio público de televisión, por considerar que tales medidas constituían ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, concedidas en contra de lo dispuesto en el artículo 88 CE, apartado 3.

Transcurridos más de dos años desde la presentación de la denuncia, y pese a los trámites efectuados por SIC, dicha empresa constató que la Comisión no se había pronunciado sobre la denuncia presentada.

Ante la pasividad de la Comisión, la demandante requirió a dicha Institución, en agosto de 1995, para que actuase, en los términos y a los efectos del artículo 232 CE, solicitándole que se pronunciase sobre la denuncia presentada y sobre la solicitud de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2.

La Comisión solicitó información adicional a las autoridades portuguesas.

Insatisfecha con esta solicitud, por considerarla meramente interlocutoria, y con la pasividad de la Comisión, SIC interpuso un recurso por omisión conforme al artículo 232 CE (asunto T-231/95).

Después de que la Comisión adoptara, el 7 de noviembre de 1996, una decisión relativa a la financiación pública concedida a RTP, el recurso por omisión quedó sin objeto, lo que llevó a la demandante a desistir de aquél.

Entretanto, el 22 de octubre de 1996, SIC presentó ante la Comisión una nueva denuncia contra la República Portuguesa por considerar que la forma en que se ejecutaba el contrato de concesión del servicio público de televisión infringía lo dispuesto en los artículos 87 CE y 88 CE.

La segunda denuncia retomaba, en esencia, los fundamentos jurídicos de la primera.

El 6 de enero de 1997, la demandante recibió copia de la decisión de la Comisión de 7 de noviembre de 1996, antes citada, dirigida a la República Portuguesa y relativa a la financiación de los canales públicos de televisión. En dicha decisión, la Comisión consideraba que las medidas controvertidas no constituían ayudas del Estado portugués a RTP, de tal modo que no les era de aplicación el régimen del Tratado relativo a las ayudas de Estado.

Mediante escrito de 3 de marzo de 1997, SIC interpuso un recurso de anulación de dicha decisión (asunto T-46/97).

En sentencia de 10 de mayo de 2000, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión estaba obligada a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con algunas medidas financieras adoptadas por el Estado portugués en favor de RTP.

Mediante escrito de 3 de enero de 2001, SIC solicitó a la Comisión que le comunicase las medidas que pensaba adoptar para la ejecución de la sentencia.

Ante la falta de respuesta de la Comisión, la demandante requirió a dicha Institución, mediante escrito de 26 de julio de 2001, para que actuase en los términos y a los efectos del artículo 232 CE, apartado 2.

Transcurrido el plazo de dos meses previsto en el Tratado, la Comisión no había aún iniciado el procedimiento, sin que tampoco hubiera respondido al requerimiento recibido.

A principios de noviembre de 2001, pasado el plazo de dos meses mencionado, la demandante recibió un escrito de la Comisión, en el que se le informaba de que ya habían prácticamente concluido los trámites previos internos para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de mayo de 2000.

La demandante considera que este escrito no es más que una actuación interlocutoria, en la que no se expresa la postura adoptada por la Institución demandada.

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A.

(Asunto T-298/01)

(2002/C 84/111)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por SIC — Sociedade Independente de Comunicação, S.A., con domicilio social en Carnaxide, Linda-a-Velha (Portugal), representada por el Sr. Carlos Botelho Moniz, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Admita el presente recurso y lo declare procedente.
2. Declare, en consecuencia, habida cuenta de las obligaciones que los artículos 87 CE y 88 CE imponen a la Comisión en el marco del análisis previo de las medidas nacionales de ayuda de que tenga conocimiento, así como de los principios generales del Derecho que rigen la actuación de dicha Institución, en particular, los principios de legalidad, de buena administración y de diligencia, que la Comisión ha incumplido, en contra de lo establecido en los artículos 87 CE y 88 CE y de los principios generales del Derecho mencionados, su obligación de pronunciarse sobre la solicitud de incoación del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con las medidas objeto de las denuncias

presentadas por la demandante el 22 de octubre de 1996 y el 20 de junio de 1997.

3. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una sociedad mercantil que tiene exclusivamente por objeto el ejercicio de actividades en el sector televisivo.

El 22 de octubre de 1996 la demandante presentó ante la Dirección General de Competencia (DG IV) de la Comisión una denuncia contra la República Portuguesa y RTP — Radiotevisão Portuguesa, S.A., basada en la infracción de las disposiciones comunitarias en materia de competencia y, en particular, de los artículos 87 CE y 88 CE.

La denuncia se dirigía contra un conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno portugués en favor de RTP, operador público titular de la concesión del servicio público de televisión, por considerar que tales medidas constituían ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE y que tales ayudas se habían concedido en contra de lo dispuesto en el artículo 88 CE, apartado 3.

La denuncia se refería, en particular, a las indemnizaciones compensatorias concedidas a RTP por la República Portuguesa en 1994, 1995 y 1996.

Las indemnizaciones compensatorias de 1994 y 1995 fueron objeto de una decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 1996, contra la que se interpuso un recurso de anulación.

La omisión que se imputa en el presente procedimiento se refiere a la indemnización compensatoria de 1996.

Dicha medida constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, habiendo sido adoptada y ejecutada por el Estado portugués en infracción del artículo 88 CE, apartado 3, puesto que no se notificó a la Comisión.

Se dio noticia a la Comisión de la existencia de tal medida mediante denuncia de 22 de octubre de 1996, es decir, hace más de cinco años, sin que hasta finales de noviembre de 2001 dicha Institución comunitaria hubiera adoptado decisión alguna por lo que respecta a la indemnización compensatoria de 1996.

El 20 de junio de 1997 la demandante presentó ante la Dirección General de Competencia (DG IV) de la Comisión una nueva denuncia contra la República Portuguesa y RTP, basada en la infracción de las disposiciones comunitarias en materia de competencia y, en particular, de los artículos 87 CE y 88 CE.

Ante la pasividad de la Comisión, la demandante, mediante escrito de 26 de julio de 2001 —recibido por la Comisión el 30 de julio de 2001, es decir, pasados más de cincuenta y tres meses desde la fecha de presentación de la denuncia—, requirió a dicha Institución para que actuase, en los términos y a los efectos del artículo 232 CE, solicitándole que se pronunciase sobre la denuncia e incoase el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2.

La Comisión respondió, pasado el plazo de dos meses que establece el artículo 232 CE, mediante un escrito de 24 de octubre de 2001, en el que se abstiene de pronunciarse, limitándose a informar de que está terminando los trámites previos sobre tales denuncias.

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Norway Seafoods Denmark A/S

(Asunto T-319/01)

(2002/C 84/112)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Norway Seafoods Denmark A/S, representada por el Sr. Jacob Ørndrup de Gorrisen Federspiel Kierkegaard, Copenhague (Dinamarca).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión K(2001)3079 de la Comisión, de 16 de octubre de 2001.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se ha interpuesto contra la Decisión K(2001)3079 de la Comisión, de 16 de octubre de 2001, relativa a la reducción y a la devolución de la ayuda financiera concedida a Foodmark A/S mediante la Decisión K(93)1823 de la Comisión, de 5 de julio de 1993, modificada por la Decisión K(94)119, de 27 de enero de 1994, para el proyecto SM/DNK/02/93, cuyo objeto era una solicitud de ayuda financiera presentada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990⁽¹⁾. En el momento de dicha solicitud, la denominación social de la demandante era Foodmark A/S. Su denominación se modificó y pasó a ser Foodmark Holding A/S y más tarde Norway Seafoods Denmark A/S.

En la solicitud se afirmaba que los armadores comunitarios serían titulares del 60 % del capital de la sociedad mixta, mientras que el socio del país tercero de que se trataba, Namibia, sería titular del 40 % del capital. Después de que la sociedad española E. Vieira, S.A. se retirase del proyecto y de que dos de los cuatro buques de que se trataba fueran sustituido por otros dos buques, la demandante y el socio namibiano celebraron un contrato en virtud del cual la demandante era titular del 28,51 % del capital social pero sólo del 13,68 % de los derechos de voto. Por último, con efectos a 1 de mayo de 1995, la demandante transmitió parte de sus acciones de la sociedad mixta al socio namibiano por medio de un contrato con arreglo al cual la participación de la demandante se reducía al 1 % del capital social. De acuerdo con la Decisión impugnada, el motivo para conceder una ayuda financiera dejó de existir como consecuencia de la reducción de la participación de la demandante en la sociedad mixta al 1 %, participación que no se considera suficiente para que se trate de una sociedad mixta de acuerdo con la normativa comunitaria.

La Decisión impugnada infringe el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, antes citado.

- La reducción de la participación de la demandante en la sociedad mixta al 1 % no significa que ya no existiese una sociedad mixta en el sentido del Reglamento.
- La demandante confiaba legítimamente en que la reducción de su participación en la sociedad mixta al 1 % no provocaría que la Comisión exigiese la devolución de la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 380 de 31.12.1990, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mercedes Álvarez Moreno

(Asunto T-323/01)

(2002/C 84/113)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Mercedes Álvarez Moreno, con domicilio en Berlín, representada por el Sr. Georges Vandersanden y la Sra. Laura Levi, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la demandada, comunicada a la demandante mediante escritos de 13 de febrero de 2001 y de 23 de febrero de 2001, por la que se fija un límite de edad de 65 años para los intérpretes independientes y por la que, en consecuencia, se le aplica dicho límite.
- Anule, en la medida de lo necesario, la decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001, recibida el 10 de septiembre de 2001, por la que se desestima la reclamación de la demandante.
- Declare que la demandante puede continuar prestando servicios a las instituciones comunitarias como intérprete independiente, una vez superados los 65 años de edad.
- Condene a la demandada a reparar el perjuicio sufrido por la demandante, valorado provisionalmente en un euro.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los mismos motivos formulados en el asunto T-153/01, Mercedes Álvarez Moreno/Comisión de las Comunidades Europeas (DO C 275 de 29.9.2001, p. 11).

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el informe de calificación del demandante correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 por no haber tenido en cuenta los dictámenes del Grupo ad hoc, del Grupo paritario ad hoc de apelación ni del Comité paritario de calificación, y por no haber considerado las funciones sindicales que desempeña ni su estatuto de representante electo del personal como parte integrante de los servicios que debe prestar en su institución.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión, impugna que se desestimara su reclamación que tenía por objeto la anulación de su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997.

En apoyo de su recurso, el demandante alega que no se han acreditado determinadas apreciaciones y que se le irrogó un perjuicio en su situación profesional así como en el desarrollo de su carrera como consecuencia de haber sido elegido miembro del comité local de personal y de sus actividades sindicales. Alega, asimismo, un acoso moral con el objeto de obstaculizar la libertad sindical, la infracción de las disposiciones generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto así como la violación del principio de buena administración.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Giorgio Lebedef

(Asunto T-326/01)

(2002/C 84/114)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Giorgio Lebedef, con domicilio en Senningerberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por M^e Gilles Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Archer Daniels Midland Company

(Asunto T-329/01)

(2002/C 84/115)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Archer Daniels Midland Company, representada por el Profesor Carl Otto Lenz, la Sra. Lynda Martin Alegi, el Sr. Edward William Batchelor y la Sra. Marta García de Baker & McKenzie, Londres (Reino Unido).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/36.756 — Glucosato sódico) en la medida en que considera —respecto a ADM— que participó en una infracción después del 4 de octubre de 1994.
- Anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del acuerdo EEE (Asunto COMP/E-1/36.756 — Glucosato sódico) en la medida en que afecta a ADM.
- Alternativamente, modifique el artículo 3 de la Decisión por cuanto se refiere a ADM, anulando o reduciendo sustancialmente la multa que en él se le impone.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-322/01 Roquette Frères/Comisión.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por EuroCommerce A.I.S.B.L.

(Asunto T-336/01)

(2002/C 84/116)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por EuroCommerce A.I.S.B.L., representado por los Sres. Pierre V. F. Bos y Morten Nissen de Dorsey & Whitney LLP, Bruselas (Bélgica).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 9 de agosto de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (Asunto nº COMP/29.373 — Visa Internacional).

— Condene en costas a la Comisión.

— Condene a la Comisión a pagar las costas de EuroCommerce.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una asociación internacional dedicada a la investigación y resolución de problemas relativos al comercio. A este respecto, la demandante ha presentado varias quejas a la Comisión sobre las normas no relativas a la tarificación y las tasas de intercambio multilateral utilizadas por las organizaciones de pago con tarjeta. La tasa de intercambio multilateral la paga el banco adquirente (el banco comercial) al banco emisor (el banco del cliente). Esta tasa tiene, según la demandante, una influencia directa en la comisión que un comerciante tiene que pagar a su banco adquirente por el uso de las tarjetas de pago por los pagos realizados por sus clientes. Las normas no relativas a la tarificación son un conjunto de normas sobre la emisión y la adquisición de tarjetas de pago.

En la Decisión impugnada, la Comisión decidió que no era necesario intervenir al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 CE, apartado 1 en relación con las normas no relativas a la tarificación. Según la demandante, esta Decisión vulnera tanto el Tratado CE como el Acuerdo EEE.

La demandante alega que la Comisión no respetó su derecho a ser oída. En sus observaciones sobre el segundo escrito enviado con arreglo al artículo 6 del Reglamento 2842/98 de la Comisión, la demandante retiró condicionalmente sus quejas, creyendo que la Comisión iba a prohibir la tasa de intercambio multilateral. Dicha tasa está, según la demandante, estrechamente ligada a las normas no relativas a tarificación. Posteriormente, la Comisión cambió de opinión a este respecto. No obstante, según la demandante, no tuvo oportunidad para hacer sus comentarios.

La demandante sostiene además que se infringió el artículo 81 CE del Tratado y el principio de buena administración, al no haber apreciado conjuntamente la Comisión las normas no relativas a la tarificación y las tasas de intercambio multilateral. Según la demandante, se las debería haber apreciado conjuntamente, para comprobar si restringían o no la competencia. La Comisión aprobó, en la Decisión impugnada, las normas no relativas a la tarificación y pretende hacer lo mismo con la tasa de intercambio multilateral. La demandante afirma, sin embargo, que estos aspectos están estrechamente relacionados y que se debería haber investigado su efecto conjunto en la competencia.

La demandante también afirma que la Comisión incurrió en un error de hecho y de Derecho al aprobar la «norma de no discriminación», conforme a la cual se prohíba a los comerciantes repercutir al cliente sus costes por el uso de una tarjeta de débito por parte de dicho cliente. Según la demandante, esta norma constituye una restricción de la competencia, puesto que impide a los comerciantes usar la amenaza de dicha discriminación como medio de presión para obtener menores comisiones. La demandante afirma que la Comisión hizo una investigación del mercado incompleta a este respecto.

Asimismo, la demandante alega que la Comisión erró al aceptar otras normas en la decisión impugnada. Así, la Comisión aceptó las «normas sobre la emisión transfronteriza», que exigen que un banco que pretenda empezar a emitir tarjetas en otro Estado debe cumplir las normas aplicables en ese Estado. Según la demandante, ello compartimenta *de facto*, el mercado e impide que los bancos emisores utilicen las normas menos restrictivas de un Estado como ventaja competitiva en otro. Además, la Comisión erró al aceptar la «norma sobre la adhesión transfronteriza» que, según la demandante, impide a los comerciantes de un Estado buscar un banco adquirente en otro Estado en el que la tasa de intercambio multilateral sea más baja.

Considera, por último, que la Comisión no fundamenta suficientemente su aceptación de la norma «no habrá adhesión sin emisión», que exige que un banco que desee celebrar contratos con operadores comerciales emita cierto número de tarjetas a los clientes antes de iniciar sus actividades como adquirente. Ello equivale, a juicio de la demandante, a un acuerdo de reparto del mercado entre los emisores actuales.

Recurso interpuesto el 3 de enero de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Robert Polinsky

(Asunto T-1/02)

(2002/C 84/117)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de enero de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Robert Polinsky, con domicilio en Thionville (Francia), representado por el Sr. Juan-Ramón Iturriagoitia, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia el 25 de septiembre de 2001.

- Condene a la parte demandada a pagar al demandante, en concepto de reparación de los perjuicios que éste ha sufrido y sufrirá en el futuro, la cantidad de 350 000 EUR, sin perjuicio de su posterior adaptación, cantidad a la que deberán añadirse los intereses de demora al tipo del 10 % anual a partir del 7 de octubre de 1999 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante está aquejado de una enfermedad profesional como consecuencia de su trabajo en el edificio del Tribunal de Justicia que contiene amianto.

Según el demandante, el Tribunal de Justicia confunde dos categorías de perjuicio, aquellas a las que se refieren, respectivamente, el artículo 288 CE y el artículo 73 del Estatuto. El demandante no pide que se reconozca el agravamiento de su estado de salud de conformidad con el artículo 73 del Estatuto, sino la reparación, con arreglo al artículo 288 CE, de los perjuicios morales consecuencia de su enfermedad, perjuicios que no tienen carácter médico ni económico.

El demandante alega que en su caso concurren todos los requisitos para obtener la referida indemnización. En particular, ha sufrido un perjuicio real porque su vida familiar y social se vio perturbada como consecuencia de su enfermedad. En segundo lugar, existe, según el demandante, una relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el acto reprochado a la Institución, en cuanto que el Tribunal de Justicia no adoptó las medidas de protección adecuadas. En tercer lugar, el perjuicio tiene carácter anormal y especial.

Recurso interpuesto el 10 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Schlüsselverlag J.S. Moser Gesellschaft m.b.H. y otras seis empresas

(Asunto T-3/02)

(2002/C 84/118)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Schlüsselverlag J.S. Moser Gesellschaft m.b.H., Innsbruck (Austria), J. Wimmer GmbH, Linz (Austria), Styria Medien AG, Graz (Austria), Zeitungs- und Verlags-Gesellschaft m.b.H., Bregenz (Austria), Eugen Russ Vorarlberger Zeitungsverlag und Druckerei Gesellschaft mbH, Schwarzach (Austria), «Die Presse» Verlags-Gesellschaft m.b.H., Viena (Austria) y «Salzburger Nachrichten» Verlags-Gesellschaft m.b.H. & Co KG, Salzburg (Austria), representados por el Sr. M. Krüger, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la demandada ha incurrido en una violación del Tratado CE al no adoptar una decisión sobre la denuncia presentada por los demandantes en relación con la ejecución de una concentración de dimensión comunitaria, notificada y aprobada en el ámbito estatal mediante la resolución del OLG Wien, en ejercicio de sus competencias como tribunal de la competencia, el 26.1.2001, o en su caso, que declare que ha omitido exigir a las partes que participan en la concentración que la notifiquen a la demandada.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante escrito de 25.5.2001, los demandantes, en su calidad de titulares de diarios austriacos, presentaron ante la demandada una denuncia contra una concentración de medios de comunicación autorizada en Austria, en la que participan las empresas Bertelsmann, Gruner+Jahr, Raffeisen, KURIER-Magazine y NEWS, y que a juicio de los demandantes tiene dimensión comunitaria. En dicha denuncia se solicitó que se exigiera a las empresas que participan en la concentración que efectuaran la notificación prevista en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo.

La DG de la Competencia consideró en diversos escritos que el Reglamento mencionado no era aplicable a la concentración de que se trata, dado que meramente se realizó una transmisión parcial en la que no habían participado por lo menos dos empresas con un volumen de negocios superior a los 250 millones de EUR. La DG de la Competencia indicó, no obstante, que esta opinión no era vinculante para la demandada.

Puesto que la demandada no respondió, en el plazo de dos meses, a la solicitud de los demandantes de que adoptase una decisión formal sobre la denuncia, los demandantes interponen un recurso por omisión con arreglo al artículo 232 CE. Alegan que, a falta de una decisión que pueda atribuirse a la demandada, no pueden interponer un recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia y que están afectados directa e individualmente por la falta de decisión de la demandada.

Los demandantes aducen que la decisión estatal es nula con arreglo al artículo 81 CE en relación con el Reglamento n° 4064/89, dado que la República de Austria, en contra del artículo 21, apartado 2, de dicho Reglamento, aplicó su Derecho de la competencia nacional a una concentración de dimensión comunitaria. Añaden que en la concentración participan dos empresas cuyo volumen de negocios anual supera los 250 millones de EUR y de las cuales una no realiza más de dos terceras partes de su volumen de negocios anual

en un mismo Estado miembro. Finalmente, afirman que no existe una transmisión parcial de la empresa, sino una fusión.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michael Gerhard Franz Platte

(Asunto T-6/02)

(2002/C 84/119)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de enero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Michael Gerhard Franz Platte, con domicilio en Tielt-Winge (Bélgica), representado por M^e Xavier De Kesel, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión recurrida de 6 de septiembre de 2001, haciendo lo que la AFPN hubiera debido hacer, a saber, atribuir al demandante el grado C4 en el momento de su nombramiento.

Motivos y principales alegaciones

Al entrar en funciones, el demandante fue clasificado en el grado C5. En su recurso, el demandante impugna dicha decisión, alegando que, habida cuenta de su experiencia profesional anterior y de que las necesidades del servicio exigen que la persona que ocupe el puesto sea alguien particularmente cualificado, hubiera debido ser clasificado en el grado C4.

Archivo del asunto T-315/00⁽¹⁾

(2002/C 84/120)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Mediante auto de 29 de noviembre de 2001, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-315/00, Associazione delle Cantine Sociali Venete et Cantine dei Colli Berici contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 335 de 25.11.2000.